

FINRA

- **12000. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CON LOS CLIENTES**
 - **PARTE I. MATERIAL INTERPRETATIVO, DEFINICIONES, ORGANIZACIÓN Y AUTORIDAD**
 - **IM-12000. Incumplimiento con las disposiciones del Código de Procedimiento de Arbitraje para la solución de controversias con los clientes**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Puede considerarse comportamiento contrario a los principios justos y equitativos del comercio, así como una infracción a la [Norma 2010](#) , el hecho de que un miembro o una persona asociada con un miembro:

- a) no presente una controversia para someterla a arbitraje según el Código tal como lo requiere dicho Código;
- b) no cumpla una orden judicial emitida de conformidad con el Código;
- c) no comparezca o no presente la documentación en su poder o bajo su control según lo dispuesto en el Código;
- d) no cumpla con un laudo, o no cumpla con un arreglo escrito y ejecutado en relación con un caso de arbitraje presentado ante FINRA o cualquier otro foro de solución de controversias seleccionado por las partes para dirimirlo de conformidad con las normas aplicables al arbitraje de controversias, sin que haya sido presentada a tiempo una petición de invalidar o modificar dicho laudo de conformidad con la ley aplicable; o
- e) no cumpla con un acuerdo escrito y ejecutado en relación con un caso de mediación sometido a arreglo de conformidad con los procedimientos especificados por FINRA.

Todos los laudos se cumplirán mediante el pago en efectivo a la parte que prevalezca del monto exacto en dólares adjudicado en el laudo. No se podrá efectuar el pago mediante un crédito destinado a la cuenta de la parte prevaleciente por el monto en dólares establecido en el laudo, salvo si así se autoriza en los términos expresos del laudo o si las partes dan su consentimiento por escrito a ese efecto. Se dará cumplimiento al laudo apenas se reciba, o dentro de cualquier otro plazo prescrito en el laudo.

Puede considerarse comportamiento contrario a los principios justos y equitativos del comercio, así como una infracción a la [Norma 2010](#), el hecho de que un miembro exija a alguna persona asociada que renuncie a presentar la controversia para arbitraje, ya que esto contraviene las disposiciones del Código de Procedimiento de Arbitraje.

Modificado por SR-FINRA-2008-057, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Modificado por SR-NASD-2007-026, en vigor el 16 de abril de 2007.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07, 08-57](#).

- **12100. Definiciones**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

A menos que se defina de otro modo en el Código, los términos que se utilicen en las Normas y el material interpretativo, si están definidos en los Estatutos de FINRA, tendrán el significado establecido en los Estatutos de FINRA.

a) Persona asociada

El término “persona asociada” o “persona asociada con un miembro” se entenderá como una persona asociada con un miembro, tal como se define ese término en el párrafo (r).

b) Laudo

Un “laudo” es un documento en el que consta la resolución de un caso.

c) Junta

El término "Junta" se entenderá como la Junta de Directores de *FINRA Dispute Resolution, Inc.* (Centro de FINRA para la Solución de Controversias)

d) Demanda

El término "demanda" se entenderá como un alegato o solicitud para que se conceda un remedio jurídico.

e) Demandante

El término "demandante" se entenderá como la parte que radica el escrito de demanda para iniciar un proceso de arbitraje con arreglo a la [Norma 12302](#).

f) Código

El término "Código" se entenderá como el Código de Procedimiento de Arbitraje para la solución de controversias con los clientes. Para controversias exclusivamente entre partes pertenecientes a la industria financiera, véase el Código de Procedimiento de Arbitraje para la solución de controversias en la industria financiera.

g) Contrademanda

El término "contrademanda" se refiere a una demanda contra un demandante por parte de un demandado.

h) Reconvención (Demanda entre demandados)

El término “reconvención” significa que un demandado ha radicado una demanda en contra de otro demandado que figura en la demanda.

i) Cliente

El término cliente no se aplica al corredor u operador de bolsa.

j) Día

Salvo si se define de otra forma, el término “día” significa día calendario. Si un plazo especificado en el Código corresponde a un sábado, domingo o día festivo según FINRA, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.

k) Director

El término "Director" se refiere al Director del Centro de FINRA para la Solución de Controversias. Salvo si se establece en el Código que el Director no puede delegar determinada función, el término abarca al personal de FINRA en quien/quienes el Director haya delegado su autoridad.

l) Controversia

El término "controversia" se refiere a una diferencia, demanda o controversia. Una controversia puede constar de una o más demandas.

m) Audiencia

El término "audiencia" se refiere a la audiencia sobre las cuestiones de fondo de un caso de arbitraje con arreglo a la [Norma 12600](#).

n) Sesión de la audiencia

El término "sesión de la audiencia" se refiere a toda sesión de cuatro horas o menos entre las partes y el árbitro o los árbitros, incluida una audiencia o conferencia preliminar.

o) Miembro

Para los efectos del presente Código, el término “miembro” se aplica a todo corredor u operador de bolsa admitido como miembro de FINRA, independientemente de que se haya vencido o cancelado su condición de miembro; y todo corredor u operador de bolsa admitido como miembro en una organización autorregulatoria que, con el permiso de FINRA, requiera que sus miembros se sometan a arbitraje conforme al Código y/ o que sean tratados como miembros de FINRA con arreglo al Código, independientemente de que su afiliación como miembro haya expirado o se haya cancelado.

p) Árbitro no público

El término "árbitro no público" se refiere a una persona que por otra parte está calificada para desempeñarse como árbitro y que:

1) esté, o en los últimos cinco años haya estado:

A) asociado con un corredor u operador de bolsa, o registrado a través de estos (incluidos los corredores u operadores de valores gubernamentales o municipales);

B) registrado de conformidad con la Ley de la Bolsa de Productos Básicos;

C) miembro de una asociación de la Bolsa de Productos Básicos o de una asociación de futuros registrada; o

D) asociado con una persona o empresa registrada de conformidad con la Ley de la Bolsa de Productos Básicos;

2) jubilado o haya pasado una parte sustancial de su carrera dedicado a las actividades comerciales enumeradas en el párrafo (p)1);

3) abogado, contador, u otro profesional que, en los últimos dos años, haya dedicado el 20 por ciento o más de su labor profesional a atender a clientes cuya actividad figura en la lista de actividades comerciales enumeradas en el párrafo (p)(1); o

4) empleado de un banco o de cualquier otra institución financiera y realice operaciones de valores, incluidos valores gubernamentales o municipales, y futuros u opciones de productos básicos, o supervise o vigile el cumplimiento con las leyes sobre valores y productos básicos de los empleados que participen en esas actividades.

Para los efectos de la presente norma, el término "labor profesional" no se aplicará a los servicios de mediación que realicen los mediadores que también sean árbitros, siempre y cuando el mediador actúe en calidad de mediador y no represente a ninguna parte en la mediación.

q) Panel

El término "panel" se refiere al panel de arbitraje, que puede estar integrado por uno o más árbitros.

r) Persona asociada con un miembro

El término "persona asociada con un miembro" se refiere a:

- 1) Una persona natural que esté registrada o haya solicitado su registro conforme a las normas de FINRA; o
- 2) Un propietario único, socio, funcionario, director o gerente de la sucursal de un miembro, u otra persona natural con una condición similar o que realice funciones similares, o una persona natural dedicada a la banca de inversiones o a operaciones de valores quien directa o indirectamente controla o es controlada por un miembro, esté o no esté tal persona registrada o exenta de registro en FINRA conforme a los Estatutos o las Normas de FINRA.

Para los efectos del presente Código, una persona que haya estado anteriormente asociada con un miembro será considerada persona asociada con un miembro.

s) Presentación de alegatos

Un "alegato" es una declaración en la que las partes describen el fundamento de la acción o de la defensa. Constituyen alegatos los siguientes documentos: un escrito de demanda, una respuesta, una contrademanda, una reconvenición (demanda entre demandados), una demanda a terceros y todas las respuestas.

t) Audiencia preliminar

El término "audiencia preliminar" se refiere a todas las audiencias, incluida la conferencia inicial previa a la audiencia, que se celebran antes de iniciar la audiencia sobre las cuestiones de fondo.

u) Árbitro público

El término "árbitro público" se aplica a una persona de otra manera calificada para desempeñarse como árbitro y que:

- 1) no realiza las actividades descritas en los párrafos (p)(1) – (4) ni participa en ellas;
- 2) no ha realizado las actividades descritas en los párrafos (p)(1) – (4) ni ha participado en ellas durante un total de 20 años o más;
- 3) no es asesor de inversiones, ni está asociado con un fondo mutuo o un fondo de cobertura, ni está registrado a través de estos;

4) no es abogado, ni contador, ni otro profesional cuya empresa haya percibido un 10 por ciento o más de su ingreso anual en los últimos dos años por servicios a cualquier persona o entidad que figure en la lista de los párrafos (p)(1)–(4);

5) no es abogado, ni contador ni otro profesional cuya empresa haya percibido \$50.000 o más de su ingreso anual en los últimos dos años por servicios profesionales prestados a personas o entidades que figuren en la lista del párrafo (p)(1) en relación con alguna controversia de cliente acerca de una cuenta o transacción de inversión, incluyendo pero no limitadas a honorarios de bufetes de abogados, honorarios de empresas de contabilidad y honorarios de consultores;

6) no es empleado de, ni cónyuge, ni familiar inmediato de alguien que sea empleado de, una entidad que directa o indirectamente controle, sea controlada por, o esté bajo control común con, una sociedad, empresa u otra organización que se desempeñe en el negocio de valores;

7) no es director o funcionario de, ni cónyuge, ni familiar inmediato de un director o funcionario de, una entidad que controle directa o indirectamente, sea controlada por, o esté bajo control común con, una sociedad, empresa u otra organización que se desempeñe en el negocio de valores; y

8) no es cónyuge ni familiar inmediato de alguien dedicado a las actividades descritas en los párrafos (p)1) –(4). Para los efectos de la presente norma, el término familiar inmediato significa:

A) el padre o la madre, el padrastro o la madrastra, el hijo o la hija, el hijastro o la hijastra de una persona;

B) un miembro del hogar de una persona;

C) alguien a quien una persona brinda apoyo financiero superior al 50 por ciento de su ingreso anual; o

D) una persona que figura a su cargo en la declaración de renta federal.

Una persona a quien FINRA no pueda designar como árbitro público debido a su afiliación conforme a los subpárrafos (3)–(7) no podrá ser designada como árbitro público durante dos años calendario después de haber terminado su afiliación.

Para los efectos de la presente norma, el término "ingreso" no incluirá los honorarios por mediación que reciban los mediadores que son también árbitros, siempre y cuando el mediador esté actuando en calidad de mediador y no esté representando a ninguna de las partes en la mediación.

v) Demandado

El término "demandado" se aplica a la parte contra la cual se radica un escrito de demanda o una demanda a terceros. Un demandante contra el cual se radica una contrademanda no se considerará demandado a efectos del presente Código.

w) Escrito de demanda

El término "escrito de demanda" se entenderá como la demanda inicial o modificada que radiquen la parte o las partes que inicien el procedimiento de arbitraje.

x) Acuerdo de sometimiento

El término "acuerdo de sometimiento" se refiere al Acuerdo de Sometimiento de FINRA respecto al arbitraje. El Acuerdo de Sometimiento de FINRA es un documento que deben firmar las partes al iniciar un procedimiento de arbitraje por el cual manifiestan su acuerdo de someterse al arbitraje conforme al Código.

y) Demanda a terceros

El término "demanda a terceros" se refiere a una demanda contra una parte que aún no figura en el escrito de demanda o en ninguno de los escritos anteriores.

Modificado por SR-FINRA-2013-003, en vigor el 1° de julio de 2013.
Modificado por SR-FINRA-2009-041, en vigor el 18 de enero de 2010.
Modificado por SR-FINRA-2008-031, en vigor el de febrero 9 de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Modificado por SR-NASD-2007-021, en vigor el 9 de junio de 2008.
Modificado por SR-NASD-2007-038, en vigor el 14 de junio de 2007.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas para los miembros: [07-07](#), [08-22](#), [08-57](#), [09-04](#), [09-74](#), [13-21](#).

- **12101. Aplicabilidad del Código e incorporación por referencia**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Aplicabilidad del Código

El Código se aplica a toda controversia surgida entre un cliente y un miembro o persona asociada con un miembro que se someta a arbitraje con arreglo a la [Norma 12200](#) o [12201](#).

b) Incorporación por referencia

Cuando se somete una controversia a arbitraje con arreglo al Código en virtud de un acuerdo de arbitraje, el Código queda incorporado al acuerdo por referencia.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

- **12102. Comité Nacional de Arbitraje y Mediación**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) En virtud de la sección III del Plan de Asignación y Delegación de Funciones de FINRA a subsidiarios ("Plan de Delegación"), la Junta deberá nombrar un Comité Nacional de Arbitraje y Mediación ("NAMC" por sus siglas en inglés).

1) El NAMC estará integrado por un mínimo de 10 y un máximo de 25 miembros. Un mínimo del 50 por ciento de los miembros del NAMC deberá ser formado por personas externas a la industria financiera.

2) El Presidente o la Presidenta de la Junta deberá nombrar al presidente o la presidenta del NAMC.

b) De acuerdo al Plan de Delegación, el NAMC estará investido de autoridad para recomendar a la Junta normas, reglamentos, procedimientos y modificaciones relacionados con el arbitraje, la mediación y demás cuestiones sobre solución de controversias. Además, el NAMC se encargará de establecer y mantener listas de personas imparciales provenientes tanto de la industria de valores como externas a ella. Todas las cuestiones que recomiende el NAMC a la Junta deberán haber sido aprobadas por un quórum, el cual consistirá en una mayoría de los miembros del NAMC, entre los cuales debe haber al menos un 50 por ciento de miembros externos a la industria. Si un mínimo del 50 por ciento de los miembros del comité externos a la industria i) están presentes en o ii) han presentado una excusa de inasistencia a una reunión tras haber recibido con antelación la agenda de esta, no se exigirá el requisito de que al menos un 50 por ciento de miembros del comité ajenos a la industria estén presentes para conformar el quórum. El NAMC está investido de otros poderes y autoridad según sea necesario para realizar los propósitos del Código.

c) El NAMC podrá reunirse con la frecuencia que sea necesaria, pero deberá hacerlo como mínimo una vez al año.

Modificado por SR-FINRA-2009-003, en vigor el 8 de enero de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Modificado por SR-NASD-2007-026, en vigor el 16 de abril de 2007.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12103. El Director de Solución de Controversias**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las

restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) La Junta deberá nombrar un Director de Solución de Controversias. El Director desempeñará todas las funciones administrativas relativas a los casos de arbitraje presentados con arreglo al Código. El Director tendrá la facultad de delegar sus funciones, según proceda, a menos que se disponga lo contrario en el Código.

b) El Director deberá consultar con el NAMC cuando este así lo solicite.

c) El Presidente del Centro de FINRA para la Solución de Controversias está facultado para desempeñar las funciones del Director. Si el Director no pudiere desempeñar sus funciones, el Presidente del Centro de FINRA para la Solución de Controversias podrá nombrar un Director interino.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12104. Efectos del arbitraje en las actividades regulatorias de FINRA**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) La presentación de una controversia para someterla a arbitraje con arreglo al Código no limita o excluye cualquier otro derecho, actuación o determinación que FINRA esté autorizada a adoptar, administrar o hacer cumplir.

b) Sólo al concluir el proceso de arbitraje podrá el árbitro remitir a FINRA para investigación disciplinaria algún asunto que se haya señalado a la atención del árbitro durante el arbitraje y en relación con este, sea en el acta del procedimiento o en el material o las

comunicaciones relacionadas con el arbitraje que el árbitro tenga razón para creer que puedan constituir una infracción de las normas de la NASD o de FINRA, de las leyes federales sobre valores o de otras normas o leyes aplicables.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12105. Acuerdo entre las partes**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b), si se establece en el Código que las partes pueden convenir en modificar una disposición del Código o una decisión del Director o del panel, se requerirá para ello el acuerdo por escrito de todas las partes nombradas.

b) Si el Director o el panel determina que una parte nombrada ha estado inactiva en el arbitraje, o no ha respondido después de habersele enviado la adecuada notificación, el Director o el panel podrá determinar que no se requiere el acuerdo escrito de dicha parte mientras ésta se encuentre inactiva o no responda. Para los efectos de la presente norma, se podrá considerar parte inactiva, entre otras cosas: 1) la parte que no responda; 2) la parte que responda y después no conteste la correspondencia que le envíe el Director; 3) la parte que responda y después no conteste la correspondencia que le envíe el panel en casos que requieran una comunicación directa bajo la [Norma 12211](#); o 4) la parte que no comparezca a las sesiones preliminares.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

- **PARTE II. NORMAS GENERALES DE ARBITRAJE**
 - **12200. Arbitraje con arreglo a un Acuerdo de Arbitraje o al Reglamento de Arbitraje de FINRA**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Las partes deberán someter una controversia a arbitraje con arreglo al Código:

- Si el arbitraje de conformidad con el Código
 - 1) se ha requerido por acuerdo escrito, o
 - 2) ha sido solicitado por el cliente;
- Si la controversia tiene lugar entre un cliente y un miembro o una persona asociada con un miembro; y
- Si la controversia ha surgido en relación con las actividades comerciales de un miembro o de una persona asociada, salvo si la controversia se relaciona con actividades de seguros de un miembro que es también una compañía de seguros.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

- **12201. Arbitraje opcional**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las

restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Las partes podrán someter una controversia a arbitraje con arreglo al Código:

- Si las partes acuerdan por escrito someter la controversia a arbitraje con arreglo al Código después de haber surgido la controversia; y
- Si la controversia tiene lugar entre un cliente y un miembro, una persona asociada con un miembro u otra parte relacionada con ellos; y
- Si la controversia ha surgido en relación con las actividades comerciales de un miembro o de una persona asociada, salvo si la controversia se relaciona con actividades de seguros de un miembro que es también una compañía de seguros.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12202. Demandas contra miembros inactivos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

No será elegible para arbitraje conforme al Código, a menos que el cliente exprese por escrito su acuerdo de someterse a arbitraje después de su inicio, la demanda de un miembro o contra un miembro perteneciente a una de las siguientes categorías:

- Un miembro cuya afiliación se ha vencido, suspendido, cancelado o revocado;
- Un miembro que haya sido expulsado de FINRA; o

- Un miembro que ya esté desvinculado.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

- **12203. Denegación de acceso al foro de FINRA**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) El Director podrá denegar el permiso de recurrir al foro de arbitraje de FINRA si, teniendo en cuenta los propósitos de FINRA y la intención del Código, determina que el tema del cual trata la controversia es inapropiado, o que si se acepta el tema ello supondría un riesgo para la salud o la seguridad de los árbitros, del personal, o de las partes o sus representantes. El Director o el Presidente del Centro de FINRA para la Solución de Controversias son las únicas personas facultadas para ejercer la autoridad del Director conforme a esta norma.

b) Las controversias debidas a transacciones efectuadas en un mercado fácilmente identificable se podrán remitir al foro de arbitraje de ese mercado, si el demandante está de acuerdo.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

- **12204. Demandas colectivas**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros

debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Las demandas colectivas no se podrán someter a arbitraje conforme al Código.

b) Ninguna demanda que se base en los mismos hechos y leyes y en la que se incluyan los mismos demandados que en una demanda colectiva certificada por un tribunal o en una demanda conjunta putativa o para la cual el tribunal haya ordenado un arbitraje colectivo en un foro no patrocinado por una organización auto-regulatoria, será susceptible de arbitraje conforme al Código, a menos que la parte que radique la demanda presente a FINRA uno de los siguientes documentos:

1) Copia de una notificación registrada en el tribunal en el cual se encuentra pendiente la demanda colectiva para informar de que la parte no participará en la demanda colectiva ni en ninguna indemnización que se obtenga de dicha demanda, o de que se ha retirado de la demanda colectiva de conformidad con cualquier condición establecida por el tribunal; o

2) Una notificación para informar de que la parte no participará en la demanda colectiva ni en ninguna indemnización que se obtenga de dicha demanda colectiva.

c) El Director remitirá a un panel toda controversia en la que haya que dilucidar si esa demanda es parte de una demanda colectiva, salvo si la parte solicita al tribunal que conoce la demanda colectiva que resuelva la controversia en un plazo de 10 días tras el recibo de la notificación del Director sobre su decisión de remitir la controversia a un panel.

d) Ningún miembro o persona asociada está facultado para hacer cumplir un acuerdo de arbitraje contra un miembro de una demanda colectiva, certificada o putativa, respecto de una demanda que sea objeto de la demanda colectiva certificada o putativa hasta tanto:

- Se rechace la certificación del grupo;
- Se retire la certificación del grupo;

- El miembro del grupo certificado o putativo sea excluido del grupo por el tribunal; o
- El miembro del grupo certificado o putativo opte por no participar en la demanda colectiva o se retire de la demanda de acuerdo a las condiciones que establezca el tribunal, si procede.

El presente párrafo no afecta en modo alguno la aplicabilidad de ningún derecho en virtud de este Código o de cualquier otro acuerdo.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12205. Demandas derivadas de accionistas**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Las demandas derivadas de accionistas no podrán someterse a arbitraje conforme al Código.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12206. Plazos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las

restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Plazo para la presentación de demandas

Ninguna demanda tendrá derecho a someterse a arbitraje conforme al Código después de que hayan transcurrido seis años de ocurrido el acontecimiento o hecho que dio lugar a la demanda. El panel resolverá toda pregunta relacionada con la admisibilidad de una demanda conforme a esta norma.

b) Desestimación conforme a la norma

La desestimación de una demanda según esta norma no impide a una parte presentar una demanda ante el tribunal. Al presentar una petición para que se desestime una demanda conforme a esta norma, la parte peticionaria accede a que, dado el caso de que el panel desestime la demanda conforme a esta norma, la parte que no haya hecho dicha solicitud podrá retirar sin perjuicio cualquier demanda restante sobre el caso y podrá entablar todas las demandas ante el tribunal.

- 1) Las peticiones presentadas conforme a esta norma deben hacerse por escrito y se deben radicar por separado de la respuesta, y sólo después de que se haya radicado la respuesta.
- 2) Salvo si las partes están de acuerdo o si el panel determina lo contrario, las partes deben presentar sus peticiones conforme a esta norma al menos 90 días antes de la fecha fijada para la audiencia, y las partes disponen de 30 días para responder la petición. Los peticionarios pueden presentar réplicas a las respuestas. Tales réplicas se deben enviar en el término de 5 días después de recibida una respuesta.
- 3) El panel en pleno se pronunciará respecto de las peticiones conforme a esta norma.
- 4) El panel no podrá conceder una petición conforme a esta norma, a menos que se celebre una sesión preliminar en persona o por teléfono para analizar la petición o que las partes renuncien a la misma. Las sesiones preliminares para examinar las peticiones presentadas bajo esta regla constarán en acta, tal como se establece en la [Norma 12606](#).

5) Si el panel concede la petición presentada bajo esta norma (total o parcialmente), la decisión debe ser unánime y debe llevar adjunta una explicación escrita.

6) Si el panel deniega una petición presentada conforme a esta norma, la parte peticionaria no podrá radicar de nuevo la petición denegada, a menos que esto le sea permitido expresamente por orden del panel.

7) Si la parte solicita la desestimación del caso por múltiples razones, incluida la de elegibilidad, el panel deberá decidir primero la cuestión de la elegibilidad.

- Si el panel concede la petición de desestimar el caso por razón de elegibilidad de todas las demandas, deberá abstenerse de emitir un fallo por cualquier otra razón respecto de la petición de desestimar.

- Si el panel concede la petición de desestimar por razón de elegibilidad algunas de las demandas, pero no todas, y la parte contra la cual se concedió la petición opta por trasladar el caso a un tribunal, el panel se abstendrá de emitir un fallo de desestimación por ninguna otra razón durante 15 días a partir de la fecha de notificación de la decisión del panel de conceder la petición de desestimar con base en la elegibilidad.

- Si un panel desestima una demanda por razón de elegibilidad, el panel deberá dejar constancia de dicha desestimación en la portada de su orden y en todo laudo ulterior que llegue a emitir.

- Si el panel rechaza la petición de desestimar por razón de elegibilidad, deberá pronunciar su fallo basándose en los otros motivos respecto de la petición de desestimar las demandas restantes de conformidad con los procedimientos establecidos en la [Norma 12504](#) (a).

8) Si el panel deniega una petición conforme a esta norma, el panel deberá calcular los honorarios del foro relacionados con las audiencias sobre la petición con cargo a la parte peticionaria.

9) Si el panel estima que la petición presentada bajo esta norma carece de fundamento, el panel deberá incluir también en el laudo los honorarios de abogado y costas razonables a favor de toda parte que se haya opuesto a la petición.

10) El panel podrá también imponer otras sanciones conforme a la [Norma 12212](#) si concluye que la parte ha radicado de mala fe la petición aduciendo esta norma.

c) Efecto de la norma sobre los plazos en la radicación de una demanda ante un tribunal

La norma no se hace extensiva a la prescripción extintiva; tampoco se aplicará el plazo de seis años para la radicación de demandas a las demandas remitidas para arbitraje por un tribunal con jurisdicción competente a petición de un miembro o una persona asociada. Sin embargo, cuando un demandante radica un escrito de demanda para arbitraje, los plazos para la radicación de la demanda en un tribunal quedarán suspendidos mientras FINRA mantenga la jurisdicción de la demanda.

d) Efecto de la radicación de una demanda ante un tribunal en los plazos para la radicación de una solicitud de arbitraje

Cuando una parte radique una demanda ante un tribunal de jurisdicción competente, el plazo de seis años no comenzará a correr mientras el tribunal mantenga la jurisdicción sobre la demanda en cuestión.

Modificado por SR-FINRA-2011-006, en vigor el 6 de junio de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2009-013, en vigor el 10 de agosto de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2007-021, en vigor el 23 de febrero de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Modificado por SR-NASD-2007-026, en vigor el 16 de abril de 2007.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [09-07](#), [09-36](#), [11-23](#).

▪ **12207. Prórroga de plazos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Las partes podrán manifestar por escrito su acuerdo de prorrogar o modificar cualquier plazo para:

- Notificar una respuesta;
- Devolver las listas de árbitros o de presidentes;
- Responder a las peticiones; o
- Intercambiar documentos o listas de testigos.

Si las partes están de acuerdo en prorrogar o modificar un plazo con arreglo a esta norma, deberán notificar el nuevo plazo por escrito al Director.

b) El panel podrá prorrogar o modificar todo plazo mencionado en el párrafo (a), o cualquier otro plazo fijado por el panel, sea por su propia iniciativa o a petición de una parte.

c) El Director podrá prorrogar o modificar los plazos o períodos establecidos en el Código por una razón válida. El Director también podrá prorrogar o modificar los plazos o períodos establecidos por el panel bajo circunstancias extraordinarias.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007
Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12208. Representación de las partes**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Representación por la propia parte

Las partes podrán representarse a sí mismas en un proceso de arbitraje que se celebre en una sala de audiencias en los Estados Unidos. Un miembro de una sociedad tiene la facultad de representar a la sociedad; y un funcionario certificado de una

empresa, fideicomiso o asociación podrá representar a esa empresa, fideicomiso o asociación.

b) Representación por abogado

En cualquiera de las etapas de un procedimiento de arbitraje celebrado en una sala de audiencias en los Estados Unidos, todas las partes tendrán derecho a ser representadas por un abogado de pleno derecho y autorizado para ejercer ante la Corte Suprema de los Estados Unidos o el más alto tribunal de cualquier estado de los Estados Unidos, del Distrito de Columbia, o de cualquier estado asociado, territorio, o posesión de los Estados Unidos, a menos que dicha representación esté prohibida por ley estatal.

c) Representación por otros

Las partes podrán ser representadas en el proceso de arbitraje por alguien que no sea abogado, a menos que:

- esa representación esté prohibida por ley estatal, o
- la persona se encuentre actualmente suspendida o tenga prohibido participar en la industria de valores en cualquier capacidad, o
- La persona se encuentre actualmente suspendida del ejercicio judicial o esté inhabilitada.

d) Calificaciones del representante

Las cuestiones relacionadas con las calificaciones de la persona que represente a una parte en arbitraje se rigen por la ley aplicable y podrán ser determinadas por el tribunal pertinente u otro organismo regulatorio. Si no existe una orden judicial, el procedimiento de arbitraje no se suspenderá ni sufrirá ninguna otra demora mientras esté pendiente la resolución de esas cuestiones.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Modificado por SR-NASD-2006-109, en vigor el 24 de diciembre de 2007.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#) , [07-57](#), [08-57](#).

- **12209. Procesos jurídicos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa

fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Mientras se encuentre en curso el arbitraje, ninguna de las partes podrá entablar ninguna demanda, ni iniciar ninguna acción legal, ni ningún proceso en contra de ninguna otra parte que concierne o que resolviera cualquiera de las cuestiones suscitadas en el arbitraje.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12210. Comunicaciones ex parte**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Salvo lo dispuesto en la [Norma 12211](#), ninguna de las partes, ni ninguna persona que esté actuando en representación de una parte, podrá comunicarse con ningún árbitro fuera de la audiencia o sesión programada en relación con un proceso de arbitraje a menos que todas las partes o sus representantes estén presentes.

b) Ninguna de las partes, ni ninguna persona que actúe en representación de una parte, podrá enviar o entregar ninguna petición escrita, solicitud, información u otro tipo de material directamente a ningún árbitro, salvo si los árbitros y las partes estén de acuerdo al respecto o si el Código dispone lo contrario.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12211. Comunicación directa entre las partes y los árbitros**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) En esta norma se prevén los procedimientos por los cuales las partes y los árbitros se pueden comunicar directamente.

b) Sólo las partes que estén representadas por abogados podrán valerse de la comunicación directa en virtud de esta norma. Si durante el proceso una de las partes opta por comparecer *pro se* (sin abogado), entonces esta norma no se aplicará.

c) Todos los árbitros y todas las partes deberán estar de acuerdo en cuanto al uso de la comunicación directa durante la audiencia inicial preliminar o en una sesión o audiencia posterior antes de poder utilizar ese tipo de comunicación.

d) Las partes podrán enviar a los árbitros únicamente los documentos enumerados en una orden.

e) Las partes podrán enviar documentos por correo ordinario, o por servicio de mensajería rápida, facsímil o correo electrónico. Todos los árbitros y las partes deben contar con capacidad de recibir facsímiles o correo electrónico antes de poder utilizarse dichos métodos de envío.

f) También se deberá enviar copia de todos los materiales dirigidos a los árbitros al mismo tiempo y por el mismo medio a todas las partes y al Director. Sin embargo, si los documentos tienen más de 15 páginas, estos se enviarán únicamente al Director por correo ordinario o mensajería rápida.

g) El Director deberá recibir copias de todas las órdenes y decisiones que resulten de las comunicaciones directas entre las partes y los árbitros.

h) Las partes no están autorizadas para comunicarse verbalmente con ninguno de los árbitros fuera de la presencia de todas las partes.

i) Cualquiera de las partes o de los árbitros podrá revocar la orden de comunicación directa en cualquier momento, previo envío de una notificación por escrito a los demás árbitros y a las demás partes.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12212. Sanciones**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) El panel podrá sancionar a la parte que incumpla cualquier disposición del Código, o cualquier orden del panel o de uno de los árbitros autorizados para actuar en nombre del panel.

Salvo si se prohíbe en la ley aplicable, las sanciones pueden consistir, entre otras cosas, en lo siguiente:

- La imposición de multas monetarias pagaderas a una o más partes;
- Impedir que una parte presente pruebas;
- Una inferencia adversa contra una parte;
- La determinación del pago de costos por aplazamiento y/o uso del foro; y
- La determinación de honorarios, costas y gastos de abogado.

b) El panel podrá iniciar una remisión disciplinaria al concluir un arbitraje.

c) El panel está facultado para desestimar una demanda, defensa o arbitraje con perjuicio como sanción por incumplimiento material e intencional con una orden del panel si las advertencias o sanciones anteriores han resultado ineficaces.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12213. Ubicación de las salas de audiencia**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Salas de audiencias en los Estados Unidos

1) El Director decidirá en cuál de las instalaciones de FINRA se celebrará la audiencia de arbitraje. En general, el Director escogerá la sala de audiencias más cercana al domicilio del cliente cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la controversia, salvo si la sala más cercana al domicilio del cliente se encuentre en otro estado, en cuyo caso el cliente podrá solicitar que se celebre la audiencia en el estado donde residía en el momento en que sucedieron los eventos de los cuáles surgió la controversia.

2) Antes del envío de las listas de árbitros conforme a la [Norma 12402\(c\)](#) o la [Norma 12403\(b\)](#), las partes podrán indicar por escrito que están de acuerdo sobre la ubicación de una sala de audiencias diferente a la escogida por el Director.

3) El Director podrá modificar la ubicación de la sala de audiencias a solicitud de una parte, tal como se prevé en la [Norma 12503](#).

4) Después de que el panel sea nombrado, el panel podrá tomar una decisión con respecto a una petición relacionada con el cambio de ubicación de una audiencia.

b) Salas de audiencias en el exterior

1) Si el Director y todas las partes están de acuerdo, las partes podrán celebrar la audiencia en una sala del extranjero y con árbitros extranjeros, siempre y cuando los árbitros extranjeros:

A) reúnan los requisitos de idoneidad para ser árbitros establecidos por FINRA;

B) hayan recibido capacitación sobre las normas y procedimientos de arbitraje de FINRA; y

C) cumplan como mínimo con los mismos requisitos de capacitación y aprobación de exámenes que los árbitros que ejercen en las instalaciones de FINRA en los Estados Unidos.

2) Las partes deberán pagar un recargo adicional por cada día de audiencias que se celebren en una sala situada en el extranjero. El Director se encargará de fijar el monto del recargo, que deberá ser objeto de acuerdo por las partes antes de poder utilizar la sala de audiencias en el extranjero. Este recargo deberá especificarse en el acuerdo de utilización de una sala en el extranjero y el monto será dividido por igual entre las partes, salvo si estas acuerdan algo diferente. Los árbitros extranjeros estarán autorizados para dividir este recargo tal como está dispuesto en la [Norma 12902](#) (c)

Modificado por SR-FINRA-2013-023, en vigor el 30 de septiembre de 2013.

Modificado por SR-FINRA-2011-007, en vigor el 16 de febrero de 2011.

Modificado por SR-FINRA-2009-073, en vigor el 3 de mayo de 2010.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.

Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#) , [08-57](#), [10-17](#), [13-30](#).

▪ **12214. Pago de honorarios de árbitros**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros

debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b) y en la [Norma 12800](#), FINRA pagará a los miembros del panel los siguientes honorarios:

- \$200 a cada árbitro por cada sesión de la audiencia en la que participe;
- \$75 adicionales diarios al presidente o a la presidenta por cada audiencia sobre cuestiones de fondo;
- \$50 de gastos de transporte por una sesión de la audiencia que haya sido aplazada de conformidad con la [Norma 12601](#); y
- \$100 a cada árbitro si una sesión de la audiencia distinta a una audiencia preliminar es aplazada tres días hábiles antes de una sesión de la audiencia programada según las [Normas 12601](#) (a)(2) y (b)(2).

b) El Director podrá autorizar el pago de honorarios más altos o adicionales si la audiencia se celebra en una sala en el exterior.

c) Pago por decisiones sobre peticiones relacionadas con la divulgación de pruebas sin celebrar audiencia:

- 1) FINRA pagará unos honorarios de \$200 a cada árbitro por emitir una decisión sobre una petición relacionada con la divulgación de pruebas sin celebrar una sesión de audiencia. Este párrafo no se aplica a los casos administrados según la [Norma 12800](#).
 - 2) Para los efectos del párrafo (c)(1), la petición relacionada con la divulgación de pruebas y las respuestas o demás correspondencia en relación con la petición se considerarán como una sola petición.
 - 3) El panel asignará a las partes el costo de los honorarios de acuerdo con el párrafo (c)(1) según la [Norma 12902](#) (c).
- d) Pago por emitir un fallo sobre una petición de impugnación de una orden de comparecencia sin celebrar una sesión de audiencia:
- 1) Se pagará \$200 por concepto de honorarios al emitirse una decisión sobre la impugnación de una o más peticiones relativas a

una orden de comparecencia sin celebrar una sesión de audiencia. Se pagarán estos honorarios por cada caso a cada árbitro que emita una decisión sobre la petición impugnada. De conformidad con el presente párrafo, no se cobrará más de \$600 de cuota a las partes en ningún procedimiento de arbitraje. No se pagarán honorarios por casos administrados conforme a la [Norma 12800](#).

2) Para efectos del párrafo (d)(1), en la impugnación de una petición de orden de comparecencia se incluirá la expedición de la orden, la redacción de la orden, una objeción escrita de la parte que impugna la expedición de la orden y todos los demás documentos de sustanciación de las partes.

3) El panel asignará a las partes el costo de los honorarios según el párrafo (d)(1) de conformidad con la [Norma 12902](#) (c).

e) Pago por decisiones explicadas:

1) El presidente o la presidenta que se encargue de redactar una decisión explicada de conformidad con la [Norma 12904](#)(g) recibirá un honorario adicional de \$400. El panel asignará a las partes el costo del honorario según la [Norma 12904](#)(g).

2) Si el panel decide por su cuenta escribir una decisión explicada, entonces ningún miembro del panel recibirá el honorario adicional de \$400.

Modificado por SR-FINRA-2008-051, en vigor el 13 de abril de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Párrafo (d) aprobado por SR-NASD-2006-101, en vigor el 2 de abril de 2007.
Párrafos (a) a (c) aprobados por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [09-16](#).

○ PARTE III. INICIO Y RESPUESTA A DEMANDAS

▪ 12300. Radicación y notificación de documentos

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante,

en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Los escritos iniciales de demandas se deberán radicar ante el Director, con suficientes copias para cada una de las demás partes y cada árbitro. El número de árbitros se determina de conformidad con la [Norma 1240](#). El Director notificará el escrito de demanda a las demás partes y enviará copias del escrito de demanda a cada árbitro.

b) Las partes deberán notificar todos los otros alegatos y otros documentos directamente a cada una de las demás partes. Las partes deberán enviar todas las notificaciones de alegatos a todas las partes al mismo tiempo y por el mismo medio, a menos que acuerden entre sí algo diferente.

c) Salvo si se dispone de otra manera en el Código, las partes deberán también radicar todos los alegatos y demás documentos ante el Director, con copias adicionales para cada árbitro. Los alegatos y otros documentos se deberán radicar ante el Director al mismo tiempo y por el mismo medio en que se notifique a las otras partes. Las partes que presenten sus alegatos y otros documentos al Director deben incluir un certificado de notificación en el que consten los nombres de las partes notificadas, la fecha y el método de envío, así como la dirección o las direcciones a donde se enviaron.

d) Los alegatos y otros documentos se podrán radicar y notificar por los siguientes medios: correo ordinario, servicio de mensajería o entrega rápida, entrega a mano, facsímil, o cualquier otro método aprobado o requerido por el panel, incluido el correo electrónico.

e) La radicación y notificación serán efectivos a partir de la fecha en que se envíen, sea por correo de primera clase prepago, o servicio de entrega rápida, o, en caso de utilizarse otros medios, en la fecha de entrega. Siempre que sea preciso radicar alegatos y otros documentos ante el Director y notificar a las demás partes, dicha radicación y notificación deben efectuarse el mismo día y por el mismo medio, a menos que las partes acuerden otra cosa o que el panel indique algún otro método.

f) Toda parte deberá informar al Director y a todas las demás partes por escrito de cualquier cambio de dirección en el curso de un arbitraje.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12301. Notificación a personas asociadas**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) El Director deberá notificar el escrito inicial de demanda a una persona asociada enviándolo directamente a la dirección domiciliaria de esa persona o a su domicilio habitual. Si falla la notificación en la dirección domiciliaria o residencia habitual de esa persona, el Director deberá enviar el escrito inicial de demanda al lugar de trabajo de la persona asociada.

b) Si un miembro y una persona actualmente asociada con el miembro figuran como demandados en el mismo proceso de arbitraje y el Director no puede completar la notificación como se prescribe en el párrafo (a), entonces el Director podrá notificar al miembro el escrito inicial de la demanda en nombre de la persona asociada. Si se notifica al miembro, éste deberá a su vez notificar a la persona asociada, inclusive si el miembro no estará representando a la persona asociada en el arbitraje. Si el miembro no representa a la persona asociada en el arbitraje, el miembro debe notificar y suministrar la dirección actual de la persona asociada a todas las partes y al Director.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12302. Radicación del escrito de demanda inicial**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa

fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Radicación de demanda ante el Director

Para dar inicio a un proceso de arbitraje, el demandante deberá radicar la siguiente documentación ante el Director:

- Un acuerdo de sometimiento con firma y fecha; y
- Un escrito de demanda en el que se expliquen los hechos pertinentes y los remedios solicitados.

El demandante podrá incluir otros documentos para sustentar su escrito de demanda. El demandante puede radicar los documentos: (1) impresos, o (2) electrónicamente por medio del Sistema en Línea de Radicación de Demandas de Arbitraje, al cual se puede acceder a través de www.finra.org.

b) Número de copias

Si el escrito de demanda no se radica electrónicamente, el demandante debe radicar suficientes copias del mismo, junto con el acuerdo de sometimiento firmado y demás documentos pertinentes, para el Director, cada árbitro y cada una de las demás partes.

c) Cuotas

En el momento de radicar el escrito de demanda, el demandante deberá pagar todas las cuotas de radicación requeridos.

d) Envío de notificaciones por parte del Director

A menos que el escrito de demanda sea deficiente según la [Norma 12307](#), una vez se haya nombrado el panel el Director enviará a cada una de las demás partes y a cada uno de los árbitros copia del acuerdo de sometimiento, del escrito de demanda y de los demás documentos que radique el demandante.

Modificado por SR-FINRA-2010-050, en vigor el 27 de septiembre de 2010.

Modificado por SR-FINRA-2008-031, en vigor el 9 de febrero de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Modificado por SR-FINRA-2007-042, en vigor el 27 de diciembre de 2007.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [09-04](#).

▪ **12303. Respuesta al escrito de demanda**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) El demandado o los demandados deberán notificar directamente a cada una de las demás partes los documentos siguientes en un plazo de 45 días tras el recibo del escrito de demanda:

- Un acuerdo de sometimiento con su firma y fecha; y
- Una respuesta en la que se expliquen los hechos pertinentes y los alegatos de defensa disponibles ante el escrito de demanda.

El demandado podrá incluir cualesquiera documentos adicionales para sustentar la respuesta al escrito de demanda. Las partes que no cumplan con responder en el plazo establecido podrán estar sujetas a un proceso de incomparecencia de acuerdo a la [Norma 12801](#).

b) La respuesta al escrito de demanda podrá incluir una contrademanda contra el demandante, demandas entre demandados o demandas a terceros, en las que se expliquen todos los hechos pertinentes y los remedios solicitados, junto con otros documentos de sustentación de tal demanda. Cuando se notifique una demanda a terceros, el demandado deberá proporcionar a cada uno de los nuevos demandados copias de todos los documentos que hayan sido notificados previamente por cualquier parte, o que hayan sido enviados por el Director a las partes.

c) Simultáneamente con el envío a las otras partes de la notificación de la respuesta al escrito de demanda, el demandado deberá radicar ante el Director copias del acuerdo de sometimiento,

la respuesta al escrito de demanda y documentos adicionales conexos, con copias suficientes para el Director y cada árbitro.

d) Si la respuesta al escrito de demanda contiene alguna contrademanda, demanda entre demandados o demanda a terceros, el demandado deberá pagar todos los costos de radicación correspondientes.

Modificado por SR-FINRA-2008-031, en vigor el 9 de febrero de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [09-04](#).

▪ **12304. Respuesta a contrademandas**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Un demandante deberá notificar directamente a cada una de las otras partes su respuesta a la contrademanda en un plazo de 20 días tras el recibo de la contrademanda. Al mismo tiempo, el demandante deberá presentar al Director la respuesta a la contrademanda con copias adicionales para cada árbitro.

b) En la respuesta deberán constar los hechos pertinentes y los alegatos disponibles de defensa ante la contrademanda. El demandante podrá incluir cualquier otro documento adicional de sustentación de la respuesta a la contrademanda.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12305. Respuesta a las reconveniones (demandas entre demandados)**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Un demandado deberá notificar directamente a cada una de las demás partes su respuesta a la reconvención dentro de los 20 días que el demandado tiene de plazo para responder al escrito de demanda o de la fecha de recibo de la reconvención, o sea, la fecha que sea posterior. Simultáneamente, el demandado deberá radicar ante el Director la respuesta a la reconvención con copias adicionales para cada árbitro.

b) En la respuesta deben ser indicados los hechos pertinentes y los alegatos de defensa disponibles ante la reconvención. El demandado deberá incluir los documentos adicionales en que se sustente la respuesta a la reconvención.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12306. Respuesta a demandas a terceros**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) La parte demandada en una demanda a terceros debe notificar directamente a todas las demás partes enviando los documentos siguientes en un plazo de 45 días tras el recibo de la demanda a terceros:

- Un acuerdo de sometimiento con su firma y fecha; y

- Una respuesta en la que se expongan los hechos pertinentes y los alegatos de defensa disponibles ante la demanda a terceros.

El demandado podrá incluir documentos adicionales para sustentar la respuesta a la demanda a terceros.

b) La respuesta a una demanda a terceros también podrá incluir contrademandas, reconvenciones (demandas entre demandados) o demandas a terceros en las que se expliquen todos los hechos pertinentes y los remedios solicitados. En la respuesta también se podrán incluir los documentos adicionales en que se sustente dicha demanda. Cuando se trate de la notificación por una demanda a terceros, el demandado deberá suministrar a cada uno de los nuevos demandados copia de todos los documentos previamente notificados por cualquiera de las partes o que el Director haya enviado a las partes.

c) Al mismo tiempo en que se notifique a las otras partes la respuesta a la demanda a terceros, el tercero demandado deberá también entregar al Director copias del acuerdo de sometimiento, la respuesta a la demanda a terceros y cualquier otro documento adicional, con copias adicionales para cada árbitro.

d) Si la respuesta a la demanda a terceros contiene alguna contrademanda, reconvención (demanda entre demandados) o demanda a terceros, la parte deberá también pagar todos los costos de radicación correspondientes.

Modificado por SR-FINRA-2008-031, en vigor el 9 de febrero de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [09-04](#).

▪ **12307. Demandas deficientes**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) El Director no notificará ninguna demanda que sea deficiente. Entre las razones por las que una demanda puede considerarse deficiente están las siguientes:

- No fue radicado un acuerdo de sometimiento por cada demandante;
- El acuerdo de sometimiento no fue debidamente firmado ni tiene fecha;
- En el acuerdo de sometimiento no consta el nombre de todas las partes mencionadas en la demanda;
- El demandante no radicó el número correcto de copias del acuerdo de sometimiento, del escrito de demanda o de los documentos de sustentación para notificar a los demandados y para los árbitros;
- En la demanda no se indica la dirección domiciliaria del cliente en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la controversia;
- En la demanda no se indica la dirección actual del demandante o del representante del demandante; o
- El demandante no pagó todos los costos requeridos para la radicación, a menos que el Director haya aplazado el pago de costos.

b) El Director deberá notificar por escrito al demandante si la demanda es deficiente. Si el demandante corrige la deficiencia en un plazo de 30 días de recibida la notificación, se considerará que la demanda se radicó en la fecha de entrega al Director del escrito de demanda inicial conforme a la [Norma 12300](#) (a). Si no se corrigen todas las deficiencias en el término de 30 días, el Director cerrará el caso sin proceder a notificar la demanda, y deberá devolver parte de la cuota de radicación por el monto indicado en la tabla que figura en la [Norma 12900](#) (c).

c) El panel no admitirá ninguna contrademanda, reconvencción (demanda entre demandados) o demanda a terceros que sea deficiente. Las razones por las que una contrademanda, reconvencción (demanda entre demandados) o demanda a terceros puede considerarse deficiente incluyen las razones enumeradas en la lista en el párrafo (a) *supra*. El Director deberá notificar cualquier deficiencia por escrito a la parte que presente la

contrademanda, reconvencción (demanda entre demandados) o demanda a terceros. Si no se corrigen todas las deficiencias en un plazo de 30 días desde que la parte que presentó la contrademanda, reconvencción (demanda entre demandado) o demanda a terceros recibió la notificación de la deficiencia, el panel procederá a realizar el arbitraje como si la contrademanda, reconvencción (demanda entre demandados) o demanda a terceros deficiente no se hubiese sido presentada.

Modificado por SR-FINRA-2009-072, en vigor el 22 de marzo de 2010.
Modificado por SR-FINRA-2008-031, en vigor el 9 de febrero de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2009-003, en vigor el 8 de enero de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [09-04](#), [10-11](#).

- **12308. Pérdida de la defensa por respuesta tardía o incompleta**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Si una parte no responde dentro del plazo indicado en el Código, el panel, previa solicitud, podrá impedir que esa parte presente en la audiencia los alegatos de defensa o hechos, a menos que se le haya prorrogado el plazo para presentar la respuesta de conformidad con el Código. También se podrá declarar la incomparecencia de la parte conforme a la [Norma 12801](#), si las condiciones de la [Norma 12801\(a\)](#) aplican.

b) Si una parte responde con una negativa general a una demanda en la que se alegan hechos y argumentos específicos, o no presenta en su respuesta alegatos de defensa ni hechos pertinentes que eran de su conocimiento cuando se radicó la respuesta, el panel podrá impedir a esa parte que presente en la audiencia las defensas o los hechos omitidos.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12309. Modificación de escritos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Antes del nombramiento del panel

Salvo lo dispuesto en el párrafo c), las partes podrán modificar un escrito de presentación de alegatos en cualquier momento anterior al nombramiento del panel.

1) Para modificar un escrito de demanda que ya ha sido radicado, pero no notificado por el Director, el demandante deberá radicar ante el Director la demanda modificada, con copias para cada árbitro y cada una de las demás partes. El Director procederá entonces a notificar la demanda modificada conforme a las [Normas 12300](#) y [12301](#).

2) Para modificar cualquier otro escrito de la presentación de alegatos, la parte deberá notificar el escrito modificado a cada una de las partes. Al mismo tiempo, la parte deberá radicar ante el Director el escrito modificado, con copias para cada árbitro. Si un escrito de la presentación de alegatos ha sido modificado para añadir una parte al proceso de arbitraje, la parte que modifica el escrito de la presentación de alegatos deberá suministrar a cada nueva parte copias de todos los documentos previamente notificados por cualquier parte o que el Director haya enviado a las partes.

b) Después del nombramiento del panel

Una vez se haya nombrado el panel, las partes solo podrán modificar un escrito de la presentación de alegatos si el panel concede la petición de modificación con arreglo a la [Norma 12503](#).

En las peticiones de modificación de un escrito de la presentación de alegatos, se debe incluir copia de la propuesta del escrito modificado. Si el panel acepta la petición de modificar, no es necesario notificar de nuevo el escrito de la presentación de alegatos modificado a las otras partes, al Director, o al panel, a menos que el panel determine lo contrario.

c) Modificaciones para añadir una parte

Una vez se presente al Director las listas de árbitros por orden de preferencia conforme a la [Norma 12402\(d\)](#) o [Norma 12403\(c\)](#), ninguna de las partes podrá modificar un escrito de la presentación de alegatos para añadir una nueva parte al arbitraje hasta tanto se nombre un panel y éste acepte la petición de añadir la parte. Las peticiones para añadir una parte después de nombrado el panel deberán notificarse a todas las partes, incluida la parte que se va a añadir, y la parte que se va a añadir podrá responder a la petición conforme a la [Norma 12503](#) sin renunciar a ejercer ningún derecho o a presentar una objeción conforme al Código.

d) Respuesta a un escrito modificado

Cualquiera de las partes podrá radicar una respuesta a un escrito de la presentación de alegatos modificado, siempre y cuando la respuesta se radique y notifique en un plazo de 20 días tras el recibo del escrito modificado, salvo si el panel determina lo contrario.

Modificado por SR-FINRA-2013-023, en vigor el 30 de Septiembre de 2013.

Modificado por SR-FINRA-2011-007 en vigor el 16 de febrero de 2011.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.

Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [13-30](#).

▪ 12310. Respuesta a una demanda modificada

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las

restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

- a) Si una demanda se modifica antes de haber sido respondida, el plazo original para que responda el demandado será prorrogado por 20 días.
- b) Si una demanda se modifica después de haber sido respondida, pero antes de que se haya nombrado el panel, el demandado dispone de 20 días desde la fecha en que se le notificó la demanda modificada para enviar una respuesta modificada.
- c) Si una demanda se modifica después de haber sido nombrado el panel, el demandado dispone de 20 días tras el recibo de la notificación de que el panel ha concedido la petición de modificar la demanda para enviar una respuesta modificada.
- d) La respuesta modificada se debe notificar directamente a cada una de las demás partes. Al mismo tiempo, la respuesta modificada también se debe radicar ante el Director, con copias para cada árbitro.
- e) Si en la demanda modificada se añade una nueva parte al arbitraje, la respuesta de la nueva parte se registrará por la [Norma 12306](#).

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12311. Modificación del monto en controversia**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Si por la modificación de un escrito de la presentación de alegatos se incrementa el monto en controversia, todos los costos de registro, de recargos y las cuotas de procedimiento requeridos por

el Código serán recalculados con base en el nuevo monto en controversia.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12312. Demandantes múltiples**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Se podrán sumar una o más partes conjuntamente a demandas múltiples en el mismo arbitraje si las demandas tienen cuestiones jurídicas o de hecho en común, y si

- En las demandas se reivindica cualquier derecho a remedio de manera conjunta y por separado; o si

- Las demandas provienen de la misma transacción o incidencia, de series de transacciones o incidencias.

b) Una vez se hayan notificado todos los escritos de respuesta de la presentación de alegatos, las demandas unidas conjuntamente de acuerdo con el párrafo (a) de la presente norma podrán ser divididas en dos o más arbitrajes por el Director antes de que sea nombrado un panel, o por el panel después de haber sido nombrado. Una parte cuyas demandas hayan sido separadas por el Director podrá presentar al panel una petición sobre el caso de menor cuantía para que reconsidere la decisión del Director.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12313. Múltiples demandados**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Una o varias partes podrán nombrar uno o varios demandados en el mismo arbitraje si las demandas se refieren a cuestiones jurídicas o de hecho comunes a todos los demandados, y si

- Las demandas contienen alegaciones contra los demandados de manera conjunta y por separado; o
- Las demandas tienen su origen en la misma transacción o incidencia, o series de transacciones o incidencias.

b) Una vez se hayan notificado todos los escritos de respuesta de la presentación de alegatos, las demandas unidas conjuntamente de acuerdo con el párrafo (a) de la presente norma podrán ser divididas en dos o más arbitrajes por el Director antes de que sea nombrado un panel, o por el panel después de haber sido nombrado. Una parte cuyas demandas hayan sido separadas por el Director podrá presentar al panel una petición sobre el caso de menor cuantía para que reconsidere la decisión del Director.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12314. Combinación de demandas**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Antes de que las listas de árbitros en orden de preferencia se entreguen al Director conforme a la [Norma 12402\(d\)](#) o la [Norma 12403\(c\)](#), el Director podrá combinar demandas separadas pero conexas en un solo arbitraje. Una vez se nombre el panel, éste podrá reconsiderar la decisión del Director a petición de alguna de las partes.

Modificado por SR-FINRA-2013-023, en vigor el 30 de septiembre de 2013.

Modificado por SR-FINRA-2011-007, en vigor el 16 de febrero de 2011.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor 15 de diciembre de 2008.

Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [13-30](#).

- **PARTE IV. NOMBRAMIENTO, INHABILITACIÓN Y AUTORIDAD DE LOS ÁRBITROS**
 - **12400. Sistema neutral de selección de listas y registros de árbitros**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Sistema neutral de selección de listas

El Sistema neutral de selección de listas es un sistema computarizado que genera al azar listas de árbitros a partir de los registros de árbitros de FINRA para determinada ubicación de audiencias para cada procedimiento. Las partes escogerán su panel mediante el proceso de tachar y asignar un orden de preferencia a los árbitros en las listas generadas por el Sistema neutral de selección de listas.

b) Registro de árbitros

FINRA mantiene el siguiente registro de árbitros:

- Un registro de árbitros no públicos tal como se define en la [Norma 12100\(p\)](#);

- Un registro de árbitros públicos tal como se define en la [Norma 12100\(u\)](#); y
- Un registro de árbitros facultados para desempeñarse como presidente de un panel como se indica en el párrafo (c). Los árbitros facultados para desempeñarse como presidente estarán también incluidos en el registro de árbitros públicos, pero sólo figurarán en una lista en un caso.

c) Elegibilidad para inclusión en el registro de presidentes

En las controversias con los clientes, los presidentes deben ser árbitros públicos. Los árbitros estarán facultados para inclusión en el registro de presidentes si han completado la capacitación para presidentes que brinda FINRA y:

- Son licenciados en derecho y miembros del colegio de abogados en al menos una jurisdicción y han prestado servicio como árbitros mediante nombramiento en al menos dos arbitrajes administrados por una organización autorregulatoria en la que se hayan celebrado audiencias; o
- Hayan participado como árbitros mediante nombramiento al menos en tres arbitrajes administrados por una organización autorregulatoria en la que se hayan celebrado audiencias.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#).

▪ 12401. Número de árbitros

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Demandas por \$50.000 o un monto inferior

Si el monto de la demanda es de \$50.000 o una cantidad inferior, excluyendo intereses y gastos, el panel estará conformado por un árbitro y la demanda estará sujeta a los procedimientos simplificados de arbitraje según la [Norma 12800](#).

b) Demandas por un monto superior a \$50.000 hasta \$100.000

Si el monto de una demanda es superior a \$50.000 pero no excede los \$100.000, excluyendo intereses y gastos, el panel estará conformado por un árbitro, a menos que las partes acuerden por escrito disponer de tres árbitros.

c) Demandas por un monto superior a \$100.000; demandas por indemnización no especificada o no monetaria.

Si el monto de una demanda es superior a \$100.000, excluyendo intereses y gastos, o no ha sido especificado, o en la demanda no se exige una indemnización monetaria por daños y perjuicios, el panel estará conformado por tres árbitros, a menos que las partes acuerden por escrito disponer de un árbitro.

Modificado por SR-FINRA-2012-012, en vigor el 23 de julio de 2012.
Modificado por SR-FINRA-2008-047, en vigor el 30 de marzo de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [09-13](#), [12-30](#).

▪ **12402. Casos con un único árbitro**

a) Composición del panel

El panel consistirá en un árbitro público escogido del registro de presidentes públicos, a menos que las partes acuerden por escrito lo contrario.

b) Generación de listas

1) El Sistema neutral de selección de listas generará una lista de 10 árbitros públicos extraída del registro de presidentes de FINRA.

2) El Sistema neutral de selección de listas excluirá árbitros de las listas basándose en conflictos de interés actuales identificados dentro del Sistema neutral de selección de listas.

c) Envío de las listas a las partes

1) El Director enviará la lista generada por el Sistema neutral de selección de listas a todas las partes al mismo tiempo, en un plazo de aproximadamente 30 días después de que se cumpla el plazo para la última respuesta. Las partes también recibirán el historial laboral de los pasados 10 años y demás información pertinente sobre el perfil de cada árbitro en la lista.

2) Si una parte solicita información adicional acerca de un árbitro, el Director solicitará esa información al árbitro y enviará cualquier respuesta a todas las partes al mismo tiempo. Cuando una parte solicita información adicional, el Director, aunque no está obligado hacerlo, podrá prorrogar el plazo disponible para que las partes devuelvan las listas en orden conforme a la [Norma 12402\(d\)\(3\)](#).

d) Tachado de nombres en la lista de árbitros y asignación de orden de preferencia

1) Cada parte representada por separado podrá eliminar un máximo de cuatro nombres de árbitros de la lista por cualquier razón tachando por completo los nombres de los árbitros. Deberá permanecer en la lista un mínimo de seis nombres.

2) Cada parte representada por separado asignará un orden de preferencia a todos los árbitros restantes en la lista, indicando su primera elección con el número "1", su segunda elección con el número "2", y así sucesivamente.

3) La lista con el orden asignado debe devolverse al Director en un plazo no mayor a 20 días después de la fecha en que el Director haya enviado las listas a las partes. Si el Director no recibe una lista con el orden de preferencia de la parte en este plazo, procederá a actuar como si la parte no hubiese querido tachar el nombre de ningún árbitro o no tuviese ninguna preferencia entre los árbitros en la lista.

4) Las partes no están obligadas a enviar copia de su lista de orden de preferencia a las partes opositoras.

e) Combinación de las listas

El Director preparará una lista con el puntaje combinado de los árbitros basándose en el puntaje numérico expresado por las partes, como sigue:

- El Director sumará el puntaje de todos los demandantes en su conjunto, y el puntaje de todos los demandados en su conjunto,

para producir por separado una lista de preferencias combinada para los demandantes y los demandados.

- El Director procederá seguidamente a sumar el puntaje combinado de los demandantes y de los demandados en su conjunto para producir una lista única combinada de preferencia para cada árbitro, y excluir a todos los árbitros cuyos nombres hayan sido tachados por alguna de las partes.

f) Nombramiento de árbitros; facultad discrecional de nombrar árbitros que no figuren en la lista

- 1) El Director nombrará al árbitro con el mayor puntaje de preferencia disponible de la lista combinada de presidentes.
- 2) Si el número de árbitros extraído de la lista combinada disponible para servir no es suficiente para conformar inicialmente un panel, el Director nombrará a un árbitro calificado para ser presidente a fin de completar el panel con nombres generados al azar por el Sistema neutral de selección de listas.
- 3) El Director suministrará a las partes información acerca de los árbitros tal como se prevé en la [Norma 12402](#)(c) y las partes tendrán el derecho de impugnar al árbitro como se prevé en la [Norma 12407](#).
- 4) El nombramiento del árbitro quedará establecido cuando el Director notifique a las partes el nombre del árbitro. Antes de tomar ninguna decisión como árbitro o de asistir a una sesión de audiencia, el árbitro deberá tomar el juramento o afirmación de árbitros de FINRA.

g) Reemplazo de árbitros

- 1) Si un árbitro se despide, o si no está en condiciones de servir o no desea servir por alguna razón, el Director nombrará un árbitro de reemplazo de conformidad con la presente norma.
- 2) El Director nombrará como reemplazo al árbitro disponible que figure con el mayor puntaje de preferencia entre los restantes en la lista combinada.
- 3) Si no hay árbitros disponibles en la lista combinada, el Director nombrará un árbitro del registro de presidentes para completar el panel con nombres generados del Sistema neutral de selección de listas. El Director brindará a las partes información acerca del

árbitro, tal como se indica en la [Norma 12402\(c\)](#), y las partes tendrán el derecho de impugnar al árbitro con arreglo a la [Norma 12407](#).

Aprobado por SR-FINRA-2010-053, en vigor el 1° de febrero de 2011.

Notificación seleccionada: [11-05](#).

▪ **12403. Casos con tres árbitros**

Composición del panel

a) Generación de listas

1) El Sistema neutral de selección de listas generará:

A) Una lista de 10 árbitros provenientes del registro de árbitros no públicos de FINRA;

B) Una lista de 10 árbitros provenientes del registro de árbitros públicos de FINRA; y

C) Una lista de 10 árbitros públicos provenientes del registro de presidentes de FINRA.

2) El Sistema neutral de selección de listas generará primero las listas de presidentes. Los árbitros idóneos como presidentes que no hayan sido seleccionados para figurar en la lista de presidentes podrán ser seleccionados para la lista de árbitros públicos. No podrá figurar un mismo árbitro en la lista de presidentes al mismo tiempo que en la lista pública para el mismo caso.

3) En el Sistema neutral de selección de listas se excluirán árbitros de las listas por razón de conflictos de interés actuales identificados dentro del Sistema neutral de selección de listas.

b) Envío de listas a las partes

1) El Director enviará las listas generadas por el Sistema neutral de selección de listas a todas las partes al mismo tiempo, en un plazo de aproximadamente 30 días después de que se cumpla el plazo para la última respuesta. Las partes también recibirán el historial laboral de los últimos 10 años y demás información sobre el perfil de cada árbitro que figure en la lista.

2) Si una parte solicita información adicional sobre un árbitro, el Director pedirá al árbitro dicha información y enviará cualquier respuesta a todas las partes al mismo tiempo. Cuando una parte solicite información adicional, el Director, aunque no está obligado a hacerlo, podrá prorrogar el plazo de que disponen las partes para devolver las listas con orden de preferencia conforme a la [Norma 12403\(c\)\(3\)](#).

c) Tachado de nombres en la lista de árbitros y asignación de orden de preferencia

1) Para la lista de árbitros no públicos:

A) Cada parte representada por separado podrá eliminar de la lista el nombre de uno o todos los árbitros no públicos tachando por completo el nombre de esos árbitros.

B) Si restan nombres en la lista de árbitros no públicos, cada parte representada por separado asignará un orden de preferencia a los árbitros restantes marcando como "1" la primera preferencia de la parte, "2" la segunda, y así sucesivamente.

2) Para las listas de presidente y árbitros públicos:

A) Cada parte representada por separado podrá eliminar de la lista de presidentes un máximo de cuatro nombres de árbitros y de la lista de árbitros públicos un máximo de cuatro nombres de árbitros por cualquier razón tachando por completo los nombres de los árbitros. Deberán quedar al menos seis nombres en cada lista.

B) Cada parte representada por separado asignará un orden de preferencia a todos los demás árbitros en las listas marcando como "1" la primera preferencia de la parte, "2" la segunda, y así sucesivamente. Debe asignarse un orden por separado para cada lista de árbitros.

3) Las listas en orden de preferencia deben devolverse al Director en un plazo no mayor a 20 días después de la fecha en que el Director haya enviado las listas a las partes. Si una parte no envía su lista de preferencias en el plazo fijado, el director procederá a actuar como si la parte no hubiese deseado tachar el nombre de ningún árbitro o no tuviese ninguna preferencia entre los árbitros en la lista. El incumplimiento de una parte con el plazo de 20 días puede dar lugar a que se nombre un panel integrado por dos árbitros públicos y un árbitro no público.

4) Las partes no están obligadas a enviar copia de sus listas de preferencia a las partes opositoras.

d) Combinación de listas

Para cada clasificación de árbitros (públicos, no-públicos, y presidentes), el Director preparará listas de preferencia de árbitros combinadas con base en la clasificación numérica indicada por las partes, como sigue:

1) El Director sumará el puntaje de preferencia indicado por todos los demandantes juntos y el puntaje de preferencia indicado por todos los demandados juntos para producir listas separadas combinadas para demandantes y demandados.

2) El Director procederá enseguida a sumar conjuntamente el puntaje combinado de los demandantes y de los demandados a fin de producir una sola lista combinada con la clasificación de cada árbitro, excluyendo a todos los árbitros cuyos nombres hayan sido tachados por una u otra parte.

3) El Director creará listas de preferencias combinadas por separado para cada árbitro en los casos con árbitros públicos como no públicos.

e) Nombramiento de árbitros; discrecionalidad para nombrar árbitros que no figuren en la lista

1) El Director procederá al nombramiento en el siguiente orden:

A) El árbitro no público disponible con el mayor puntaje de preferencia en la lista combinada de árbitros no públicos;

B) El árbitro público disponible con el mayor puntaje de preferencia en la lista combinada de árbitros públicos; y

C) El árbitro público disponible con el mayor puntaje de preferencia en la lista combinada de presidentes, para que ejerza de presidente del panel.

2) Si el número de árbitros disponibles de la lista combinada de árbitros públicos o presidentes no es suficiente para conformar inicialmente un panel, el Director nombrará uno o más árbitros con la clasificación requerida a fin de completar el panel con nombres generados al azar por el Sistema neutral de selección de listas. El Director suministrará a las partes información sobre los árbitros tal

como se prevé en la [Norma 12403\(b\)](#) y las partes tendrán derecho a impugnar a los árbitros como está previsto en la [Norma 12407](#).

3) En caso de que las partes eliminen colectivamente todos los nombres de una lista de árbitros no públicos o de que por alguna razón ninguno de los árbitros restantes en la lista de árbitros no públicos esté en condiciones de servir o dispuesto a hacerlo,

A) el Director se remitirá de nuevo a la lista de árbitros públicos y seleccionará al árbitro siguiente disponible en orden de preferencia (después de que se haya llenado el puesto de árbitro público) para completar el panel de tres miembros.

B) En caso de que no queden árbitros clasificados en la lista de árbitros públicos o de que ninguno de los árbitros restantes en esa lista esté en condiciones de servir o dispuesto a servir por alguna razón, FINRA escogerá al siguiente árbitro con el mayor puntaje que figure en la lista de presidentes calificados (después de que se haya llenado el puesto de presidente) para completar el panel de tres miembros.

C) Si el número de árbitros disponibles de la lista de presidentes calificados y de la lista de árbitros públicos no es suficiente para conformar un panel inicial, el Director nombrará un árbitro público para completar el panel escogiéndolo de nombres generados al azar por el Sistema neutral de selección de listas. El Director proporcionará a las partes información acerca de los árbitros como se establece en la [Norma 12403\(b\)](#) y las partes tendrán derecho a impugnar a los árbitros como se prevé en la [Norma 12407](#).

4) El nombramiento de los árbitros entrará en efecto cuando el Director envíe a las partes una notificación con los nombres de los árbitros en el panel. Antes de emitir alguna decisión como árbitro o de asistir a una sesión de audiencia, los árbitros deberán tomar el juramento o afirmación de FINRA para árbitros.

f) Reemplazo de árbitros públicos

1) Si un árbitro público es despedido, o si no está en condiciones de servir o dispuesto a servir por alguna razón, el Director deberá nombrar un árbitro de reemplazo, de conformidad con la presente norma, a menos que las partes acuerden por escrito proceder con solo los árbitros restantes.

2) El Director nombrará como árbitro de reemplazo al árbitro público con el puntaje de preferencia más alto disponible en la lista combinada de árbitros públicos restantes.

3) Si el siguiente árbitro público con el mayor puntaje de preferencia disponible de la lista combinada no está en condiciones de servir o no está dispuesto a servir por alguna razón, el Director se remitirá de nuevo a la lista de árbitros públicos inicial y nombrará al siguiente árbitro disponible con el mayor puntaje de preferencia para completar el panel de tres miembros.

4) Si ninguno de los árbitros restantes en la lista de árbitros públicos está en condiciones de servir o dispuesto a servir por alguna razón, el Director nombrará a un árbitro público para completar el panel tomando su nombre de la lista generada al azar por el Sistema neutral de selección de listas.

5) El Director suministrará a las partes información acerca del árbitro como se prevé en la norma [12403\(b\)](#) y las partes tendrán derecho a impugnar al árbitro como se prevé en la [Norma 12407](#).

g) Reemplazo de un presidente

1) Si un presidente es despedido, o no está en condiciones de servir o dispuesto a servir, el Director nombrará un árbitro de reemplazo de conformidad con la presente norma, a menos que las partes acuerden por escrito proseguir con solo los árbitros restantes.

2) El Director nombrará de reemplazo al árbitro disponible con calificación de presidente que tenga el puntaje más alto de preferencia entre los árbitros restantes en la lista combinada de presidentes calificados.

3) Si el siguiente árbitro disponible calificado para presidente con el puntaje más alto de preferencia en la lista combinada por alguna razón no está en condiciones de servir o dispuesto a servir, el Director se remitirá de nuevo a la lista inicial de árbitros calificados para presidente y nombrará al siguiente árbitro disponible con el puntaje más alto de preferencia a fin de completar el panel de tres miembros.

4) Si ninguno de los árbitros restantes en la lista calificada de presidentes está en condiciones de servir o dispuesto a servir por alguna razón, el Director nombrará para completar el panel a un árbitro público calificado para presidente entre los nombres generados al azar por el Sistema neutral de selección de listas.

5) El Director proporcionará a las partes información acerca del árbitro como se prevé en la Norma [12403\(b\)](#) y las partes tendrán derecho a impugnar al árbitro como se prevé en la [Norma 12407](#).

h) Reemplazo de árbitros no públicos

1) Si un árbitro no público es despedido, o si no está en condiciones de servir o dispuesto a servir por alguna razón, el Director nombrará un árbitro de reemplazo de conformidad con la presente norma, a menos que las partes acuerden por escrito proseguir solo con los árbitros restantes.

2) En caso de que las partes no eliminen colectivamente los nombres de todos los árbitros no públicos de la lista inicial, el Director nombrará como reemplazo al árbitro no público que sea el árbitro no público con el mayor puntaje de preferencia disponible que queda en la lista combinada de árbitros no públicos.

3) Si el siguiente árbitro no público con el mayor puntaje de preferencia que se encuentre disponible no está en condiciones de servir o dispuesto a servir por alguna razón, el Director se remitirá de nuevo a la lista inicial de árbitros no públicos y nombrará al siguiente árbitro disponible con el mayor puntaje para completar el panel de tres miembros.

4) En caso de que en la lista de árbitros no públicos no queden árbitros clasificados o de que ninguno de los árbitros no públicos restantes en la lista esté en condiciones de servir o dispuesto a servir por alguna razón, el Director se remitirá de nuevo a la lista de árbitros públicos y escogerá al siguiente árbitro disponible con el mayor puntaje de preferencia para completar el panel de tres miembros.

A) En caso de que en la lista de árbitros públicos no queden árbitros clasificados por orden de preferencia o de que ninguno de los árbitros públicos restantes en la lista esté en condiciones de servir o dispuesto a servir por alguna razón, FINRA escogerá al siguiente árbitro con mayor puntaje de preferencia que figure en la lista de presidentes calificados a fin de completar el panel de tres miembros.

B) En caso de que no queden árbitros clasificados por orden de preferencia en la lista de árbitros calificados como presidentes o de que ninguno de los árbitros restantes en la lista calificada de presidentes esté en condiciones de servir o dispuesto a servir por alguna razón, el Director nombrará un árbitro público para

completar el panel a partir de nombres generados al azar por el Sistema neutral de selección de listas.

5) El Director suministrará a las partes información acerca del árbitro como se prevé en la Norma [12403\(b\)](#) y las partes tendrán derecho a impugnar al árbitro como se prevé en la [Norma 12407](#).

Modificado por SR-FINRA-2013-023, en vigor el 30 de septiembre de 2013.

Aprobado por SR-FINRA-2010-053, en vigor el 1° de febrero de 2011.

Notificación seleccionada: [11-05](#), [13-30](#).

▪ **12404. Adición de partes en el proceso**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Si se añade una parte a un proceso de arbitraje después de que el Director haya enviado a las partes las listas generadas por el Sistema neutral de selección de listas, pero antes de que las partes tengan que devolver sus listas de preferencias al Director, el Director enviará las listas a la parte recientemente añadida, con el historial laboral de los últimos 10 años y demás información sobre el perfil de cada árbitro en la lista. La parte que se acaba de agregar podrá asignar un orden de preferencia y tachar nombres de árbitros de conformidad con las [Normas 12402](#) (d) o [12403](#)(c). Si la parte que se acaba de agregar devuelve las listas dentro del plazo de 20 días tras la fecha en que el Director le envió las listas, el Director incluirá las listas de la nueva parte al combinar los puntajes según las Normas [12402](#)(e) o [12403](#)(d). Si el Director no recibe la lista en ese plazo, procederá a actuar como si la parte no hubiese querido tachar el nombre de ningún árbitro o no tuviese ninguna preferencia entre los árbitros en la lista.

b) Una vez se hayan entregado al Director las listas en orden de preferencia conforme a la [Norma 12402](#)(d)(3) o [Norma 12403](#)(c)(3), ninguna de las partes podrá modificar un escrito de la presentación de alegatos para añadir una nueva parte al arbitraje

hasta tanto se nombre un panel y dicho panel conceda la petición de añadir la parte. Las peticiones para la adición de una parte se deben notificar a todas las partes, incluida la parte que se va a agregar, y esta parte que se va a agregar puede responder a la solicitud de conformidad con la [Norma 12503](#) sin renunciar a ninguno de sus derechos o a presentar objeciones conforme al Código. Si el panel concede la petición de agregar la parte, la parte que se acaba de agregar no podrá tachar los nombres ni asignar preferencia de árbitros, pero podrá impugnar a un árbitro por motivos justificados de conformidad con la [Norma 12407](#).

Modificado por SR-FINRA-2013-023, en vigor el 30 de septiembre de 2013.

Modificado por SR-FINRA-2010-053, en vigor el 1° de febrero de 2011.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.

Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [11-05](#), [13-30](#).

- **12405. Divulgación de información requerida de los árbitros**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Antes de nombrar a los árbitros de un panel, el Director les notificará la índole de la controversia y la identidad de las partes. Cada candidato a árbitro deberá hacer un esfuerzo razonable por investigar e informar al Director de cualesquiera circunstancias que podrían impedir que el árbitro emita un fallo objetivo e imparcial en el proceso, inclusive:

1) Todo interés financiero o personal directo o indirecto en el resultado del arbitraje;

2) Todas las relaciones o circunstancias financieras, comerciales, profesionales, familiares, sociales o de otra índole actuales o pasadas con cualquiera de las partes, representante de una parte, o con alguien de quien el árbitro sepa que podrá ser testigo en el

proceso, que puedan afectar la imparcialidad o que puedan razonablemente crear la apariencia de parcialidad o prejuicio;

3) Toda situación o circunstancia tal relacionada con miembros de la familia del árbitro o con los empleadores, socios o asociados de negocios actuales del árbitro; y

4) Todo servicio actual o pasado que haya prestado como mediador a alguna de las partes en el caso para el cual el árbitro ha sido seleccionado.

b) La obligación de dar a conocer intereses, relaciones o circunstancias que pudieran impedir a un árbitro emitir un fallo objetivo e imparcial como descrito en el párrafo (a) es un deber permanente por el que se requiere que un árbitro que acepte el nombramiento a un proceso de arbitraje revele, en cualquier etapa del proceso, todo tipo de interés, relación o circunstancia que pueda surgir, o que pueda ser recordado o descubierto.

c) El Director informará a las partes en arbitraje de toda información que se le haya revelado en virtud a esta norma, a menos que el árbitro que reveló la información renuncie al nombramiento o se retire voluntariamente del panel tan pronto se entere de que existe algún interés, relación o circunstancia que le pudiera impedir emitir un fallo objetivo e imparcial en el proceso, o a menos que el Director retire al árbitro.

Modificado por SR-FINRA-2010-053, en vigor el 1° de febrero de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [11-05](#).

▪ 12406. Recusación del árbitro

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que un árbitro se recuse del panel por motivo justificado. El árbitro que sea objeto de la solicitud estará encargado de decidir sobre dicha recusación.

Modificado por SR-FINRA-2010-053, en vigor el 1° de febrero de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [11-05](#).

▪ **12407. Despido de un árbitro por el Director**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Antes del inicio de la primera sesión de la audiencia

Antes de que se inicie la primera sesión de la audiencia, el Director podrá despedir a un árbitro por conflicto de intereses o prejuicio, sea a petición de una parte o por iniciativa propia del Director.

1) El Director accederá a la solicitud de una parte de despedir a un árbitro si se puede inferir razonablemente, con base en información conocida en el momento de la solicitud, que el árbitro tiene prejuicios, carece de imparcialidad o tiene un interés directo o indirecto en el resultado del arbitraje. El interés o prejuicio debe poder demostrarse de manera definitiva y razonable y no ser una conjetura remota. Las cuestiones ajustadas relacionadas con la impugnación de un árbitro por parte de un cliente en virtud de esta norma se resolverán a favor del cliente.

2) El Director deberá notificar primero a las partes antes de despedir a un árbitro por iniciativa propia. El Director no podrá despedir al árbitro si las partes acuerdan por escrito retener al árbitro en un plazo de cinco días tras el recibo de la notificación de la intención del Director de despedir al árbitro.

b) Después del inicio de la primera sesión de la audiencia

Después de haber iniciado la primera sesión de la audiencia, el Director podrá retirar a un árbitro únicamente con base en información revelada obligatoriamente bajo la [Norma 12405](#) que no haya sido conocida anteriormente por las partes. El Director podrá ejercer esta autoridad a solicitud de una de la partes o por iniciativa propia. Sólo el Director o el Presidente del Centro de FINRA para la Solución de Controversias podrán ejercer la autoridad del Director en virtud del presente párrafo b).

Modificado por SR-FINRA-2010-053, en vigor el 1° de Febrero de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2009-003, en vigor el 8 de enero de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [11-05](#).

- **12408. Autoridad discrecional del Director**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

El Director podrá ejercer su autoridad discrecional y emitir cualquier decisión que sea coherente con los propósitos del Código para facilitar el nombramiento de árbitros y la resolución de los procesos de arbitraje.

Modificado por SR-FINRA-2010-053, en vigor el 1° de Febrero de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [11-05](#).

- **12409. Jurisdicción del panel y autoridad para interpretar el Código**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente

relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

El panel tiene la autoridad de interpretar y determinar la aplicabilidad de todas las disposiciones establecidas en el Código. Esas interpretaciones serán definitivas y vinculantes para las partes.

Modificado por SR-FINRA-2010-053, en vigor el 1° de febrero de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [11-05](#).

- **12410. Decisiones del panel de arbitraje**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Todos los fallos y decisiones del panel deberán ser aprobados por una mayoría de los árbitros, salvo si las partes acuerdan lo contrario o si en el Código o la ley aplicable se dispone lo contrario.

Modificado por SR-FINRA-2010-053, en vigor el 1° de febrero de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [11-05](#).

- **PARTE V. PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES A LA AUDIENCIA Y DIVULGACIÓN DE PRUEBAS (DISCOVERY)**
 - **12500. Conferencia inicial previa a la audiencia**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Después que el panel haya sido nombrado, el Director deberá programar una conferencia inicial previa a la audiencia ante el panel, salvo lo dispuesto en el párrafo (c) de la presente norma.

b) La conferencia inicial previa a la audiencia generalmente se celebrará por vía telefónica. Salvo si las partes acuerdan lo contrario, el Director deberá notificar a cada parte la hora y el lugar de la conferencia inicial previa a la audiencia al menos con 20 días de antelación.

c) En la conferencia inicial previa a la audiencia el panel establecerá el plazo para la divulgación de pruebas y la presentación de información y peticiones, programará las sesiones de audiencia subsecuentes y examinará otras cuestiones preliminares. Las partes podrán acordar su renuncia a la celebración de la conferencia inicial previa a la audiencia solo si suministran conjuntamente al Director la información siguiente, por escrito, con copias adicionales para cada árbitro, antes de la fecha fijada para la conferencia inicial previa a la audiencia:

- Una declaración en la que las partes aceptan la composición del panel;
- Una decisión acerca de la celebración o no celebración de otras audiencias preliminares, y, si se han de celebrar, para cada audiencia preliminar indicarán un mínimo de cuatro fechas y horas mutuamente convenientes y manifestarán si habrá de presidir el presidente o el pleno del panel;
- Un mínimo de cuatro series de fechas mutuamente convenientes para las audiencias;
- Una programación para la divulgación de pruebas;
- Una lista de todas las peticiones previstas, con plazos para su radicación y respuesta; y

- Una decisión respecto de la presentación o no presentación de argumentos, y, si se han de presentar, el plazo para la presentación de los argumentos y contraargumentos.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **12501. Otras conferencias previas a la audiencia**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Se podrá programar una conferencia previa a la audiencia a petición conjunta de las partes o a discrecionalidad del Director. El Director fijará la hora y el lugar para la conferencia previa a la audiencia y nombrará un presidente para dicha conferencia.

b) A solicitud de alguna de las partes, o a discrecionalidad del panel, el panel podrá programar una o más conferencias previas a la audiencia para estudiar cuestiones preliminares pendientes, entre ellas:

- Controversias respecto de la divulgación de pruebas;
- Peticiones;
- Listas de testigos y órdenes de comparecencia;
- Estipulaciones de hechos;
- Cuestiones de programación pendientes;
- Cuestiones impugnadas sobre las cuales las partes presentarán argumentos; y
- Todo otro tema que pueda simplificar o agilizar el arbitraje.

c) El panel decidirá la hora y fecha de cualquier otra conferencia previa a la audiencia. Las conferencias previas a la audiencia generalmente se celebrarán por teléfono. Salvo si el panel en pleno está obligado a seguir la [Norma 12503](#), las conferencias previas a la audiencia se podrán celebrar ante un árbitro único, en general el presidente.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12502. Grabación de conferencias previas a la audiencia**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Las conferencias previas a la audiencia no se grabarán a menos que el panel decida lo contrario, sea por propia iniciativa o a petición de una parte.

b) Si se graba conferencia previa a la audiencia, la grabación se puede hacer utilizando cualquiera de los métodos presentados en la [Norma 12606](#). El Director facilitará copia de la grabación por un costo nominal a cualquier parte que la solicite.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12503. Peticiones**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros

debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Peticiones

1) Las partes podrán presentar peticiones escritas u orales en el transcurso de cualquier sesión de audiencia. Antes de presentar una petición, la parte deberá hacer un esfuerzo por resolver con las demás partes la cuestión de la cual trata la petición. En toda petición, sea escrita u oral, se deben indicar los esfuerzos que haya hecho la parte peticionaria para resolver la cuestión antes de presentar la petición.

2) Las peticiones por escrito no tienen que presentarse en ninguna forma particular y pueden hacerse como carta, petición jurídica o de cualquier otra forma que el panel decida es aceptable. Las peticiones escritas se deben notificar directamente a cada una de las demás partes, al mismo tiempo y por el mismo medio. Las peticiones escritas también deben radicarse ante el Director, con copias adicionales para cada árbitro, al mismo tiempo y por el mismo medio en que se notificó a las partes.

3) Las peticiones escritas deberán notificarse un mínimo de 20 días antes de la audiencia programada, a menos que el panel decida lo contrario.

4) Las peticiones para modificar un escrito de la presentación de alegatos después del nombramiento del panel conforme a la [Norma 12309\(b\)](#) deberán llevar copias adjuntas del propuesto escrito modificado cuando se notifique la petición a las otras partes y ésta sea radicada ante el Director. Si el panel concede la petición, el escrito modificado no tiene que notificarse de nuevo, salvo si el panel decide lo contrario. Si una de las partes solicita la modificación de un escrito de la presentación de alegatos para añadir una parte, la petición se deberá notificar a todas las partes, incluida la parte que se va a añadir, y dicha parte podrá responder a la petición conforme a la [Norma 12309\(c\)](#) sin renunciar a ningún derecho ni a presentar objeciones en virtud del Código.

b) Respuesta a las peticiones

Las partes dispondrán de 10 días tras el recibo de una petición escrita para responderla, salvo si la parte peticionaria esté de acuerdo en conceder un plazo de prórroga, o si el Director o el

panel decidan lo contrario. Las respuestas a las peticiones escritas deben notificarse directamente a cada una de las demás partes, al mismo tiempo y por el mismo medio. Las respuestas a las peticiones escritas también deben radicarse ante el Director, con copias adicionales para cada árbitro, al mismo tiempo y por el mismo medio en que se notifican a las partes.

c) Presentación de la réplica a respuestas a peticiones

Las partes disponen de 5 días tras la fecha de recibo de una respuesta a una petición para presentar la réplica a la respuesta, salvo si la parte que responde está de acuerdo en que se conceda un plazo de prórroga, o si el Director o el panel deciden lo contrario. Las réplicas a respuestas a peticiones se deben notificar directamente a cada una de las demás partes, al mismo tiempo y por el mismo medio. Las réplicas también se deben radicar ante el Director, con copias adicionales para cada árbitro, al mismo tiempo y por el mismo medio en que se notificaron a las partes.

d) Autoridad para emitir decisiones respecto de peticiones

- 1) El Director emitirá decisiones sobre las peticiones relacionadas con la utilización del foro según la [Norma 12203](#) y con el retiro de un árbitro según la [Norma 12407](#).
- 2) Las decisiones sobre peticiones relacionadas con la combinación o separación de demandas o arbitrajes, o sobre el cambio del lugar de la audiencia, estarán a cargo del Director antes del nombramiento del panel, y del panel después de su nombramiento.
- 3) Las decisiones acerca de las peticiones relacionadas con la divulgación de pruebas estarán a cargo de un árbitro, generalmente el presidente. El árbitro podrá remitir esas peticiones al panel en pleno, sea por propia iniciativa o a petición de alguna de las partes. El árbitro deberá remitir al panel en pleno las peticiones relacionadas con privilegios si una parte así lo solicita.
- 4) Las decisiones sobre las peticiones de recusación de un árbitro conforme a la [Norma 12406](#) estarán a cargo del árbitro que ha sido objeto de la petición respectiva.
- 5) El panel en pleno decidirá todas las demás peticiones, incluidas las relacionadas con la admisibilidad de una demanda conforme a la [Norma 12206](#), a menos que el Código establezca lo contrario o que las partes acuerden algo diferente.

Modificado por SR-FINRA-2011-006, en vigor el 6 de junio de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2011-007, en vigor el 16 de febrero de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [11-23](#).

▪ **12504. Peticiones de desestimación de la demanda**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Peticiones de desestimación antes de concluir los actos probatorios

- 1) En arbitraje se suele desalentar la práctica de solicitar la desestimación de una demanda antes de que concluyan los actos probatorios de una de las partes.
- 2) Las peticiones con arreglo a esta norma se deberán presentar por escrito y radicar por separado de la respuesta, y solo después de haberse radicado la respuesta.
- 3) Salvo si las partes acuerdan lo contrario o el panel decide lo contrario, las partes deberán notificar las peticiones según esta norma al menos 60 días antes de una audiencia programada, y las partes disponen de 45 días para responder a la petición. Las partes peticionarias pueden presentar sus réplicas a las respuestas. Cualquier réplica tal se debe enviar en un plazo de 5 días después del recibo de una respuesta.
- 4) El panel en pleno se encargará de decidir las peticiones con arreglo a esta norma.
- 5) El panel no podrá conceder una petición con arreglo a esta norma a menos que se celebre una conferencia previa a la audiencia en persona o por teléfono o que las partes renuncien a ello. Las conferencias previas a la audiencia para considerar las

peticiones con arreglo a esta norma se grabarán, tal como se dispone en la [Norma 12606](#).

6) El panel no está facultado para pronunciarse con respecto a una petición de desestimación de una parte o de una demanda con arreglo al párrafo (a) de esta norma, salvo si el panel determina que:

A) La parte no peticionaria haya renunciado previamente a la demanda o las demandas controvertidas mediante un acuerdo de arreglo firmado y/o una renuncia escrita; o

B) La parte peticionaria no haya tenido ninguna relación con las cuentas, los valores o el comportamiento en cuestión.

7) Si el panel concede una petición conforme a esta norma (total o parcialmente), la decisión debe ser unánime y debe llevar adjunta una explicación por escrito.

8) Si el panel deniega una petición conforme a esta norma, la parte peticionaria no podrá volver a radicar la petición denegada, salvo si esto se permite específicamente por orden del panel.

9) Si el panel deniega una petición con arreglo a esta norma, el panel debe cobrar a la parte peticionaria el costo del uso del foro relacionado con las audiencias sobre la petición.

10) Si el panel estima que una petición presentada conforme a esta norma carece de fundamento, el panel también deberá conceder a cualquier parte que se haya opuesto a la petición el pago de costos razonables y honorarios de abogado.

11) El panel podrá imponer asimismo otras sanciones con arreglo a la [Norma 12212](#) si concluye que una parte radicó de mala fe una petición conforme a esta norma.

b) Peticiones de desestimación después de la conclusión de los actos probatorios

Las peticiones de desestimación presentadas después de haber concluido los actos probatorios de una parte no están sujetas a los procedimientos establecidos en el párrafo (a).

c) Peticiones de desestimación basadas en la elegibilidad

Las peticiones de desestimación basadas en la elegibilidad radicadas conforme a la [Norma 12206](#) se registrarán por esa norma.

d) Peticiones de desestimación basadas en incumplimiento con el Código o con una orden del panel

Las peticiones de desestimación radicadas conforme a la [Norma 12212](#) con base en el incumplimiento con alguna disposición del Código o con alguna orden del panel o de algún árbitro se registrarán por esa norma.

e) Peticiones de desestimación basadas en incumplimiento con la divulgación de pruebas

Las peticiones de desestimación radicadas conforme a la [Norma 12511](#) con base en el incumplimiento con la divulgación de pruebas se registrarán por esa norma.

Modificado por SR-FINRA-2011-006, en vigor el 6 de junio de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2009-026, en vigor el 17 de abril de 2009.
Aprobado por SR-FINRA-2007-021, en vigor el 23 de febrero de 2009.

Notificaciones seleccionadas: [09-07](#), [11-23](#).

- **12505. Cooperación de las partes para la divulgación de pruebas (*Discovery*)**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Las partes deberán cooperar en la mayor medida posible para intercambiar documentos e información destinados a agilizar el arbitraje.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **12506. Presentación de listas de documentos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Aplicabilidad de la presentación de listas de documentos

Cuando el Director notifique el escrito de demanda, informará a las partes la disponibilidad de la página Web de FINRA con la guía para la divulgación de pruebas y la presentación de listas de documentos, pero, si las partes así lo solicitan, deberá proporcionarles copias de estas guías. En la presentación de listas de documentos 1 y 2 se describe el tipo de documentos susceptibles de divulgación como pruebas en todos los procesos de arbitraje entre un cliente y un miembro o persona asociada.

b) Plazo para responder a la presentación de listas de documentos

1) Salvo si las partes acuerdan lo contrario, se dispondrá de un plazo de 60 días desde la fecha en que se cumpla el plazo para responder al escrito de demanda, o, cuando se hayan añadido partes por modificación o se trate de una demanda a terceros, se dispondrá de 60 días a partir de la fecha en que se cumple el plazo para su respuesta, y dentro de esos plazos las partes deberán proceder de una de las siguientes maneras:

- Presentar a todas las demás partes todos los documentos en su poder o bajo su control descritos en la presentación de listas de documentos 1 y 2;
- Identificar y explicar la razón por la cual no pueden presentar dentro del plazo requerido determinados documentos descritos en la presentación de listas de documentos 1 y 2, e indicar cuándo serán presentados los documentos; o
- Presentar una objeción conforme a la [Norma 12508](#).

2) Las partes deberán actuar de buena fe al cumplir con el subpárrafo (1) de esta norma. "De buena fe" significa que la parte debe hacer el mayor esfuerzo posible para presentar todos los documentos requeridos o que hayan acordado presentar. Si no es posible presentar un documento en el plazo requerido, la parte deberá indicar el límite de tiempo razonable que necesita para su presentación.

c) Información redactada

Para los efectos de esta norma y de la [Norma 12507](#), si una parte redacta cualquier segmento de un documento antes de su presentación, las páginas (o la serie de páginas) redactadas serán marcadas con una etiqueta que diga "redactadas".

Modificado por SR-FINRA-2010-035, en vigor el 16 de mayo de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2009-041, en vigor el 18 de enero de 2010.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [09-74](#), [11-1713-40](#).

▪ 12507. Otras solicitudes de divulgación de pruebas

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Otras solicitudes de divulgación de pruebas

1) Las partes podrán también solicitar documentos o información adicionales a cualquiera de las partes notificando directamente por escrito la solicitud a la parte. Las solicitudes de información generalmente se limitan a la identificación de personas, entidades y períodos de tiempo relacionados con la controversia; esas solicitudes deberían ser en un número razonable y no exigir respuestas largas o determinación de hechos. En arbitraje en general no se permite la práctica habitual de los interrogatorios.

2) Es posible notificar peticiones de otras divulgaciones de pruebas:

- Al demandante, o a cualquier demandado mencionado en la declaración de demanda inicial, 45 días o más después de que el Director notifique el escrito de demanda; y
- A cualquier parte posteriormente añadida al arbitraje, 45 días o más después de que se haya notificado el escrito de demanda a esa parte.

Al mismo tiempo, la parte deberá enviar copias de la solicitud a todas las demás partes. Toda solicitud de documentos o información que no esté descrita en la presentación de lista de documentos aplicable debe ser concreta y estar relacionada con la cuestión en controversia.

b) Respuesta a otras solicitudes de divulgación de pruebas

1) A menos que las partes acuerden lo contrario, en el plazo de 60 días tras la fecha en que recibió una petición de divulgación de pruebas no incluidas en la presentación de lista de documentos, la parte que reciba la petición deberá:

- O bien presentar a todas las demás partes los documentos o la información solicitados;
- O identificar y explicar la razón por la cual no le es posible presentar los documentos o la información específica requerida en el plazo requerido, e indicar cuándo serán presentados los documentos;
- O interponer una objeción como se prevé en la [Norma 12508](#).

2) Las partes deberán actuar de buena fe en el cumplimiento con el subpárrafo (1) de esta norma. "De buena fe" significa que la parte debe hacer todo lo posible por presentar todos los documentos o información requeridos o acordados. Si no le es posible presentar un documento o información en el plazo requerido, la parte debe indicar el límite razonable de tiempo que necesita para presentar el documento o la información.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **12508. Objeción a la divulgación de pruebas; renuncia al derecho de objetar**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Si una parte formula una objeción a la presentación de algún documento descrito en la presentación de listas de documentos 1 o 2 o de cualquier documento o información que se solicite conforme a la [Norma 12507](#), deberá identificar concretamente a cuál de los documentos o información requerida está objetando y la razón de la objeción. Las objeciones se deberán formular por escrito y ser notificadas a todas las demás partes al mismo tiempo y por el mismo medio. Las objeciones no se deben radicar con el Director. Las partes deberán presentar todos los documentos aplicables de la lista, o demás documentos o información requeridos que no figuren específicamente en la objeción.

b) Si la objeción no se formula en el plazo requerido será objeto de renuncia, a menos que el panel decida que la parte tuvo una justificación sustantiva para no haber formulado la objeción en el tiempo requerido.

c) Al emitir un fallo respecto de alguna objeción, los árbitros deberán considerar la pertinencia de las solicitudes relativas a documentos o a la divulgación de pruebas y los costos concomitantes y la carga que representa para las partes producir esa información.

Modificado por SR-FINRA-2010-035, en vigor el 16 de mayo de 2011.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [11-17](#).

- **12509. Peticiones para obligar a la divulgación de pruebas**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa

fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) Las partes podrán formular una petición solicitando al panel que ordene a la otra parte presentar documentos o información si la otra parte:

- No ha cumplido con la Norma [12506](#) o [12507](#); o
- Ha interpuesto una objeción a la presentación de documentos o información con arreglo a la [Norma 12508](#).

b) Las peticiones para obligar a la divulgación de pruebas se deberán formular, y se decidirán, de conformidad con la [Norma 12503](#). En dichas peticiones se deberá incluir la petición relativa al documento o la lista en controversia, una copia de cualquier objeción pertinente y una descripción de los esfuerzos que haya hecho la parte solicitante para resolver la cuestión antes de presentar la petición.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12510. Declaraciones juradas**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

En arbitraje se desalienta firmemente el recurso a la presentación de declaraciones juradas. Si una parte así lo solicita, el panel podrá permitir las declaraciones juradas, pero solo en circunstancias muy restringidas, entre ellas:

- Para preservar el testimonio de testigos enfermos o moribundos;
- Para dar cabida al testimonio de testigos fundamentales que no pueden o no desean viajar desde lejos para acudir a una audiencia y a quienes de otra manera no se podría requerir que participen en la audiencia;
- Para agilizar casos muy extensos o complejos; y
- Si el panel concluye que existen circunstancias extraordinarias.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12511. Imposición de sanciones pertinentes a la divulgación de pruebas**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

a) La negativa a cooperar en el intercambio de documentos y de información requerido en virtud del Código puede dar lugar a la imposición de sanciones. El panel podrá imponer sanciones a cualquiera de las partes de conformidad con la [Norma 12212\(a\)](#) por:

- La negativa a cumplir con las disposiciones del Código sobre la divulgación de pruebas, salvo si el panel decida que existe una justificación sustancial para ese incumplimiento; o
- La objeción injustificada a la presentación de documentos o información requeridos.

b) El panel podrá desestimar una demanda, defensa o procedimiento con prejuicio de conformidad con la [Norma 12212\(c\)](#) ante un incumplimiento intencional y material de acatar

una orden de divulgación de pruebas del panel si las advertencias o sanciones anteriores han resultado ineficaces.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **12512. Citaciones**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Las partes deben hacer todo lo posible para presentar documentos y procurar la disponibilidad de testigos la una a la otra sin emplear citaciones. Los árbitros estarán autorizados para emitir citaciones para la presentación de documentos o la comparecencia de testigos.

(1) Los árbitros estarán autorizados para emitir citaciones para la presentación de documentos o la comparecencia de testigos.

(2) A menos que sea necesaria una citación debido a las circunstancias, los árbitros no emitirán citaciones a miembros de FINRA que no figuren entre las partes y/o a empleados de o personas asociadas con miembros de FINRA que no figuren entre las partes a solicitud de miembros de FINRA y/o de empleados de o personas asociadas con los miembros de FINRA. Si los árbitros determinan que la solicitud para la comparecencia de testigos o presentación de documentos debe ser otorgada, los árbitros deben ordenar la comparecencia de tales personas o la presentación de documentos de tales personas o de miembros de FINRA que no figuren entre las partes de conformidad con la [Norma 12513](#).

(b) Una parte podrá hacer una petición escrita solicitando que un árbitro emita una citación a una parte o a alguien que no sea parte. La petición debe incluir un borrador de la citación y debe ser radicada con el Director, con una copia adicional para el árbitro. La parte solicitante debe notificar la petición y el borrador de la

citación a cada una de las demás partes, al mismo tiempo y por la misma vía que al Director. La parte solicitante no podrá notificar la petición y el borrador de la citación a alguien que no sea parte.

(c) Si una parte que recibe una petición y un borrador de la citación se opone al alcance de la citación o la considera no apropiada, esa parte, dentro de los 10 días calendario de la notificación de la petición, presentará objeciones por escrito al Director, con una copia adicional para el árbitro, y notificará copias a todas las demás partes al mismo tiempo y por la misma vía que al Director. La parte que solicitó la citación podrá responder a las objeciones dentro de los 10 días calendario de haber recibido dichas objeciones. Después de considerar todas las objeciones, el árbitro responsable de resolver peticiones relacionadas con la divulgación de pruebas (*discovery*) se pronunciará oportunamente sobre la emisión y alcance de la citación.

(d) Si el árbitro emite una citación, la parte que solicitó dicha citación debe notificar la citación al mismo tiempo y por la misma vía a todas las partes y, de ser aplicable, a cualquiera que no sea parte quien reciba la citación.

(e) Si alguien que no figure entre las partes y reciba una citación se opone al alcance de la citación o la considera no apropiada, tal persona que no es parte podrá, dentro de los 10 días calendario de la notificación de la citación, presentar objeciones por escrito al Director. El Director remitirá una copia de las objeciones escritas al árbitro y a todas las demás partes. La parte que solicitó la citación podrá responder a las objeciones dentro de los 10 días calendario de haber recibido dichas objeciones. Después de considerar todas las objeciones, el árbitro responsable de emitir la citación se pronunciará oportunamente sobre las objeciones.

(f) Cualquier parte que reciba documentos en contestación a una citación que haya sido notificada a alguien que no figure entre las partes, proporcionará notificación a todas las demás partes dentro de los cinco días de haber recibido los documentos. De allí en adelante, cualquier parte podrá solicitar copias de tales documentos y, de hacerse tal solicitud, los documentos deben ser suministrados dentro de los 10 días calendario del recibo de la solicitud.

(g) Si los árbitros emiten una citación a un miembro de FINRA que no figure entre las partes y/o a cualquier empleado de o persona asociada con un miembro de FINRA que no figure entre las partes a solicitud de un miembro de FINRA y/o de un empleado de o persona asociada con un miembro de FINRA, la parte que solicita

la citación pagará los costos razonables de la comparecencia de la persona que no figure entre las partes y/o de su presentación de documentos, a menos que el panel ordene que se obre de otra manera.

Modificado por SR-FINRA-2012-041, en vigor el 18 de febrero de 2013.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 2 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [07-13](#), [08-57](#), [13-04](#).

▪ **12513. Autoridad del panel para ordenar comparecencias de personas asociadas como testigos y la presentación de documentos sin citaciones**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Al ser presentada una petición por una parte, el panel podrá ordenar lo siguiente sin el empleo de citaciones:

- La comparecencia de cualquier empleado de o persona asociada con un miembro de FINRA; o
- La presentación de cualesquiera documentos en posesión o bajo el control de tales personas o miembros.

(b) La petición debe incluir un borrador de la orden y debe ser radicada con el Director, con una copia adicional para el árbitro. La parte solicitante debe notificar la petición y el borrador de la orden a cada una de las demás partes, al mismo tiempo y por la misma vía que al Director. La parte solicitante no podrá notificar la petición o el borrador de la orden a alguien que no figure entre las partes.

(c) Si la parte que recibe una petición y un borrador de la orden se opone al alcance de la orden o la considera no apropiada, esa parte, dentro de los 10 días calendario de la notificación de la petición, presentará objeciones por escrito al Director, con una copia

adicional para el árbitro, y notificará copias a todas las otras partes al mismo tiempo y por la misma vía que al Director. La parte que solicitó la orden podrá responder a las objeciones dentro de los 10 días calendario de haber recibido dichas objeciones. Después de considerar todas las objeciones, el árbitro responsable de resolver peticiones relacionadas con la divulgación de pruebas (*discovery*) se pronunciará oportunamente sobre la emisión y alcance de la orden.

(d) Si el árbitro emite una orden, la parte que solicitó dicha orden debe notificar la orden al mismo tiempo y por la misma vía a todas las partes y, de ser aplicable, a cualquiera que no figure entre las partes que reciba la orden.

(e) Si alguien que no figure entre las partes recibe una orden y se opone al alcance dicha orden o la considera no apropiada, tal no partidario podrá presentar objeciones por escrito al Director, dentro de los 10 días calendario de la notificación de la orden. El Director remitirá una copia de las objeciones escritas al árbitro y a todas las otras partes. La parte que solicitó la orden podrá responder a las objeciones dentro de los 10 días calendario de haber recibido dichas objeciones. Después de considerar todas las objeciones, el árbitro responsable de emitir la orden se pronunciará oportunamente sobre las objeciones.

(f) Cualquier parte que reciba documentos en contestación a una orden que haya sido notificada a otro que no figure entre las partes, proporcionará notificación a todas las otras partes dentro de los cinco días de recibir los documentos. De allí en adelante, cualquier parte podrá solicitar copias de tales documentos y, de hacerse tal solicitud, los documentos deberán ser suministrados dentro de los 10 días calendario del recibo de la solicitud.

(g) A menos que el panel indique lo contrario, la parte que solicite la comparecencia de testigos o la presentación de documentos a otros que no figuren entre las partes bajo este reglamento, deberá pagar los costos razonables de la comparecencia y/o de la presentación.

Modificado por SR-FINRA-2012-041, en vigor el 18 de febrero de 2013.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [13-04](#).

- **12514. Intercambio de documentos y listas de testigos previo a la audiencia, y solicitudes de aclaración de decisión**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Documentos y otros materiales

Por lo menos 20 días antes de la primera fecha de audiencia programada, todas las partes deben suministrar a todas las otras partes copias de todos los documentos y otros materiales en su poder o bajo su control que tienen la intención de emplear en la audiencia que todavía no hayan sido presentados. Las partes no deben presentar los documentos al Director o a los árbitros antes de la audiencia.

(b) Listas de testigos

Por lo menos 20 días antes de la primera fecha de audiencia programada, todas las partes deben suministrar a cada una de las demás partes los nombres y afiliaciones comerciales de todos los testigos que tienen la intención de presentar en la audiencia. Al mismo tiempo, todas las partes deben presentar sus listas de testigos al Director, con copias suficientes para cada árbitro.

(c) Exclusión de documentos o testigos

Las partes no podrán presentar documento alguno u otros materiales que no hayan sido presentados y/o cualesquiera testigos no identificados de conformidad con este reglamento en la audiencia, a menos que el panel decida que existe justificación por haber dejado de presentar el documento o identificar el testigo. La justificación incluye la necesidad de emplear documentos o llamar a testigos para propósitos de refutación o impugnación en base a sucesos ocurridos durante la audiencia. Los documentos y las listas de testigos en defensa de una demanda no se consideran como información de refutación o de impugnación y, por lo tanto, deberán intercambiarse entre las partes.

(d) Solicitud de aclaración de decisión

Por lo menos 20 días antes de la primera fecha de audiencia programada, todas las partes deben suministrar al panel cualquier solicitud conjunta de aclaración de decisión bajo la [Norma 12904\(g\)](#).

Modificado por SR-FINRA-2009-026, en vigor el 17 de abril de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-051, en vigor el 13 de abril de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [09-16](#).

- **PARTE VI AUDIENCIAS; PRUEBAS; CIERRE DEL ACTA**
 - **12600. Audiencias obligatorias**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Las audiencias se llevarán a cabo, a menos que:

- El arbitraje sea administrado bajo la [Norma 12800](#) o la [Norma 12801](#);
- Las partes convengan por escrito hacerlo de otra manera; o
- El arbitraje haya sido resuelto, retirado o desestimado.

(b) El panel decidirá la hora y fecha de la audiencia en la conferencia inicial previa a la audiencia o si no de otra manera.

(c) El Director notificará a las partes la hora y el sitio por lo menos 20 días antes del comienzo de la audiencia, a menos que las partes convengan que el plazo para la notificación sea más breve.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12601 Aplazamiento de audiencias**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Aplazamiento de audiencias

(1) Cuándo se aplazará una audiencia

Una audiencia se aplazará cuando así lo convengan las partes.

(2) Cuándo se podrá aplazar una audiencia

Una audiencia podrá ser aplazada:

- Por el Director, debido a circunstancias extraordinarias;
- Por el panel, a discreción propia; o
- Por el panel, a petición de una de las partes.

El panel no podrá conceder una petición de aplazar una audiencia que haya sido presentada dentro de los 10 días anteriores a la fecha para la cual está programado el inicio de la audiencia, a menos que el panel determine que hay justificación.

(b) Cuotas de aplazamiento

(1) Salvo cuando se disponga de otro modo, se cobrará una cuota de aplazamiento por cada aplazamiento convenido por las partes, o que sea otorgado a solicitud de una o más de las partes. El monto de la cuota será igual al monto aplicable para una sesión de audiencia de conformidad con la [Norma 12902](#). El panel podrá prorratear la cuota entre la parte o partes que convinieron en o que solicitaron el aplazamiento. El panel también podrá asignar parte o el total de cualesquiera cuotas de aplazamiento contra una parte

que no haya solicitado el aplazamiento, si el panel determina que dicha parte no-solicitante causó o contribuyó a la necesidad del aplazamiento. El panel podrá renunciar al cobro de las cuotas.

(2) Si una solicitud de aplazamiento es presentada por una o más de las partes y es otorgada dentro de los tres días hábiles anteriores a una sesión de audiencia programada, la parte o partes que hayan presentado la solicitud pagarán una cuota adicional de \$100 por árbitro. Si más de una parte solicita el aplazamiento, los árbitros prorratearán la cuota de \$100 por árbitro entre las partes solicitantes. Los árbitros podrán asignar el total o una parte de la cuota de \$100 por árbitro a la parte o partes no solicitantes, si los árbitros determinan que la parte o partes no-solicitantes motivaron o contribuyeron a la necesidad de aplazar la sesión. En caso de que una solicitud dé lugar al aplazamiento de sesiones de audiencia consecutivamente programadas, la cuota adicional se cobrará únicamente por la primera de dichas sesiones consecutivamente programadas. En caso de que una circunstancia extraordinaria impida que una parte o partes presenten una solicitud de aplazamiento oportuna, los árbitros podrán, a discreción propia, renunciar al cobro de la cuota, siempre que sea presentada la verificación de tal circunstancia.

(3) No se cobrará una cuota de aplazamiento si una audiencia es aplazada:

- Debido a que las partes acuerden someter la materia a mediación administrada a través de FINRA, salvo que las partes tendrán que pagar las cuotas adicionales descritas en la Norma 12601 (b)(2) para casos de solicitudes de aplazamiento presentadas tardíamente;
- Por el panel, a discreción propia; o
- Por el Director en circunstancias extraordinarias.

(c) Desestimación del arbitraje debido a múltiples aplazamientos

Si todas las partes solicitan en conjunto, o convienen en más de dos aplazamientos, el panel podrá desestimar el arbitraje sin perjuicio.

Modificado por SR-FINRA-2009-075, en vigor el 3 de mayo de 2010.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [10-16](#).

▪ **12602. Asistir a las audiencias**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Las partes y sus representantes tienen derecho a asistir a todas las audiencias. A no ser que haya razones de peso contrarias, se debe permitir que los testigos periciales asistan a todas las audiencias.

(b) El abogado de un testigo que no sea parte podrá asistir a una audiencia mientras ese testigo que no es parte esté declarando. A menos que sea autorizado al contrario por el panel, el desempeño del abogado se limita a hacer valer privilegios reconocidos, tales como los del secreto profesional entre abogado y cliente y la confidencialidad del producto de trabajo del abogado, al igual que el privilegio contra la autoincriminación. El abogado debe estar en regla y autorizado a ejercer ante la Corte Suprema de los Estados Unidos o el tribunal superior de cualquier estado de los Estados Unidos, del Distrito de Columbia, o de cualquier estado libre asociado, territorio o posesión de los Estados Unidos, a menos que la ley estatal prohíba tal representación.

(c) El panel decidirá quién más podrá asistir a cualquier audiencia o a todas las audiencias.

Modificado por SR-FINRA-2010-006, en vigor el 14 de octubre de 2010.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [10-40](#).

▪ **12603. Falta de comparecencia**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa

fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Si una parte no comparece a una audiencia después de habersele notificado la hora, fecha y lugar de la audiencia, el panel podrá determinar que la audiencia puede proceder y podrá otorgar un laudo como si todas las partes hubiesen estado presentes.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12604. Pruebas**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) El panel decidirá cuáles pruebas se admitirán. El panel no está obligado a atenerse a las normas de prueba estatales o federales.

(b) La presentación de documentos en la divulgación de pruebas (*discovery*) no crea una presunción de que los documentos sean admisibles en la audiencia. Una parte podrá manifestar objeciones a la introducción de cualquier documento como prueba en la audiencia en la misma medida que cualquier otra objeción podrá plantearse en el proceso de arbitraje.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **12605. Juramento de Testigos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Todos los testigos están obligados a testificar bajo juramento o declaración formal.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **12606. Acta del procedimiento**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Grabación en cinta, digital, o de otra índole

(1) Salvo por lo dispuesto en el párrafo (b), el Director hará una grabación en cinta, digital, o de otra índole de cada audiencia. El Director suministrará, a un costo nominal, una copia de la grabación a cualquiera de las partes previa solicitud.

(2) El panel podrá ordenar a las partes suministrar una transcripción de la grabación. Si el panel ordena una transcripción, copias de dicha transcripción deben ser suministradas a cada árbitro y a cada una de las partes. El panel determinará a que parte o partes tocará pagar el costo de hacer la transcripción y las copias.

(3) La grabación constituye el acta oficial del procedimiento, aunque haya sido transcrita.

(b) Acta taquigráfica

(1) Cualquier parte puede preparar un acta taquigráfica de la audiencia. Aunque se prepare un acta taquigráfica, la grabación en cinta, digital u de otra índole se considerará el acta oficial del procedimiento, a menos que el panel decida lo contrario. Si el panel determina de antemano que el acta taquigráfica será el acta oficial, el Director no grabará la audiencia.

(2) En caso de que el acta taquigráfica constituya el acta oficial del procedimiento, una copia debe ser suministrada al Director, a cada uno de los árbitros, y a cada una de las otras partes. El costo de hacer y copiar el acta taquigráfica correrá por cuenta de la parte que decida realizar el acta taquigráfica, a menos que el panel decida que una o más de las otras partes deberá correr con el total o parte de los costos.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12607. Orden de presentación de pruebas y alegatos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

Generalmente, el demandante presentará su caso, seguido por la defensa del demandado. El panel, a su discreción, podrá variar el orden de la audiencia, con tal de que a cada parte se le conceda una oportunidad justa para presentar su caso.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12608. Cierre del acta**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) El panel decidirá cuándo se cerrará el acta. Una vez quede cerrada el acta, no se aceptarán más presentaciones de ninguna de las partes.

(b) Para aquellos casos en que no se lleve a cabo ninguna audiencia, el acta se dará por cerrada cuando el Director envíe los alegatos al panel, a menos que el panel solicite, o convenga aceptar, presentaciones adicionales de cualquiera de las partes. De ser así, el acta se dará por cerrada en la fecha límite de entrega de la última presentación.

(c) Para aquellos casos en que se lleve a cabo una audiencia, el panel generalmente cerrará el acta al finalizar la última sesión de la audiencia, a menos que el panel solicite, o convenga aceptar, presentaciones adicionales de cualquiera de las partes. De ser así, el panel informará a las partes la fecha límite para entregar las presentaciones, al igual que la fecha de cierre del acta.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12609. Reapertura del acta**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente

relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

El panel podrá reabrir el acta por iniciativa propia o a petición cualquiera de las partes en cualquier momento antes que sea otorgado el laudo, a menos que lo prohíba el derecho aplicable.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **PARTE VII RESCINDIR UN ARBITRAJE ANTES QUE SEA OTORGADO EL LAUDO**
 - **12700. Desestimación del procedimiento antes que se otorgue el laudo**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) El panel deberá desestimar un arbitraje o una reclamación si así fuera solicitado conjuntamente por las partes de tal arbitraje o reclamación. La desestimación se hará con o sin perjuicio, según lo soliciten las partes.

(b) El panel podrá desestimar una reclamación o un arbitraje:

- A petición de una de las partes con arreglo a la [Norma 12206](#); o
- Por iniciativa propia con arreglo a [la Norma 12212\(c\)](#) o [la Norma 12601\(c\)](#).

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **12701. Resolución**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Las partes de un arbitraje podrán acordar resolver su controversia en cualquier momento. Las partes que lleguen a una resolución están obligadas a notificar al Director. El Director continuará administrando el arbitraje y las cuotas y los cargos podrán seguir acumulándose hasta que el Director reciba notificación escrita de la resolución de la controversia. Las partes no tienen la obligación de divulgar las condiciones del acuerdo de resolución ni al Director ni a Resolución de Disputas de FINRA (*FINRA Dispute Resolution*), pero es posible que los miembros y personas asociadas tengan ciertas obligaciones de notificación de conformidad con las normas de FINRA.

(b) Las partes que resuelvan su controversia seguirán siendo responsables de las cuotas y los cargos incurridos de acuerdo con el Código. Si las partes de un convenio de resolución no llegaran a un acuerdo con respecto al prorrateo de cualesquiera cargos pendientes, dichos cargos serán repartidos en partes iguales entre las partes que hayan resuelto su controversia, salvo por los recargos a miembros y las cuotas de procedimiento de audiencias preliminares y audiencias exigidos por el Código, que continuarán siendo responsabilidad del miembro o miembros.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **12702. Retiro de reclamaciones**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Antes de que una parte haya respondido a una demanda, el demandante podrá retirar la demanda contra esa parte con o sin perjuicio.

(b) Después de que una parte haya respondido a una demanda, el demandante podrá retirar la demanda contra esa parte únicamente con perjuicio a menos que el panel decida lo contrario, o que el demandante y la mencionada parte acuerden de otra manera.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

- **PARTE VIII ARBITRAJE SIMPLIFICADO Y PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO**
 - **12800. Arbitraje simplificado**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Aplicabilidad de la norma

Esta norma se aplica a arbitrajes de \$50.000 o menos, sin incluir intereses y gastos. Salvo por alguna disposición distinta en esta norma, todas las disposiciones del Código se aplican a tales arbitrajes.

(b) Arbitro único

Todos los arbitrajes administrados bajo esta norma serán decididos por un árbitro público único designado de la lista FINRA de presidentes de conformidad con el Sistema neutral de selección de listas, a menos que las partes acuerden lo contrario por escrito.

(c) Audiencias

(1) No se celebrará audiencia alguna para los arbitrajes administrados con arreglo a esta norma a menos que el cliente solicite una audiencia.

(2) Si no se lleva a cabo una audiencia, no se celebrará ninguna conferencia inicial previa a la audiencia ni cualquier otra audiencia preliminar, y el árbitro emitirá un laudo en base a la presentación de alegatos y a otros materiales presentados por las partes. De llevarse a cabo una audiencia, se aplicarán las disposiciones ordinarias del Código pertinentes a audiencias preliminares y audiencias, incluidas las disposiciones para cuotas.

(d) Divulgación de pruebas (*Discovery*) y pruebas adicionales

(1) Las Listas de presentación de documentos, descritas en la Norma 12506, no se aplican a los arbitrajes sujetos a esta norma. No obstante, el árbitro podrá, a discreción propia, optar por utilizar las porciones pertinentes de las Listas de presentación de documentos de una manera cónsona con la naturaleza acelerada de los procedimientos simplificados.

(2) Las partes podrán solicitar documentos y otra información entre sí. Toda solicitud para la presentación de documentos y otra información se debe notificar a todas las otras partes y se debe radicar con el Director, dentro de los 30 días anteriores a la fecha fijada para la última respuesta. Cualquier respuesta u objeción a una solicitud de divulgación de pruebas se debe notificar a todas las otras partes y se debe radicar con el Director en el plazo de 10 días tras haber recibido las solicitudes. El árbitro resolverá cualquier controversia relacionada con la divulgación de pruebas.

(e) Aumento del monto en controversia

Si cualquier alegato aumenta el monto en controversia a más de \$50.000, el arbitraje ya no será administrado bajo esta norma y las disposiciones ordinarias del Código serán aplicadas. Si un árbitro ha sido nombrado, dicho árbitro permanecerá en el panel. De ser requerido o solicitado un panel de tres árbitros de conformidad con

la [Norma 12401](#), los árbitros restantes serán nombrados por el Director según las disposiciones de la [Norma 12403](#). Si ningún árbitro ha sido nombrado, el panel entero será designado de conformidad con el Sistema neutral de selección de listas.

f) Honorarios del árbitro

FINRA pagará al árbitro un honorario de \$125 por cada arbitraje administrado bajo esta norma.

Modificado por SR-FINRA-2013-023, en vigor el 30 de septiembre de 2013.

Modificado por SR-FINRA-2012-012, en vigor el 23 de julio de 2012.

Modificado por SR-FINRA-2011-007, en vigor el 16 de febrero de 2011.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.

Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [12-30](#), [13-30](#).

▪ **12801. Procedimiento de incumplimiento**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Aplicabilidad de la norma

Un demandante podrá solicitar un procedimiento de incumplimiento contra cualquier demandado que se encuentre dentro de una de las siguientes categorías y que no presente una respuesta dentro del plazo estipulado por el Código.

- Un miembro cuya membresía haya sido finalizada, suspendida, cancelada, o revocada;
- Un miembro que haya sido expulsado de FINRA;
- Un miembro cuya afiliación haya cesado por otra/s causa/s; o

- Una persona asociada cuya inscripción haya sido finalizada, revocada o suspendida.

(b) Cómo iniciar un procedimiento de incumplimiento

(1) Para iniciar un procedimiento de incumplimiento contra uno o más demandados que no presenten una respuesta oportuna, el demandante deberá notificar al Director por escrito y deberá enviar una copia de la notificación a todas las otras partes al mismo tiempo y por la misma vía en que haya sido enviada la notificación al Director. De haber más de un demandante, todos los demandantes deben acordar por escrito a proceder de conformidad con esta norma contra un demandado moroso antes de que se pueda utilizar dicha norma.

(2) Si el Director recibe notificación escrita del demandante y determina que se haya cumplido con los requisitos para proceder de conformidad con esta norma, el Director:

- Notificará a todas las partes que la demanda en contra del demandado moroso procederá de conformidad con esta norma; y
- Nombrará a un árbitro único de conformidad con el Sistema neutral de selección de listas para considerar el escrito de demanda y los otros documentos presentados por el demandante.

(c) Audiencias

No se celebrará ninguna audiencia. El árbitro podrá solicitar información adicional de parte del demandante antes de emitir un laudo.

(d) Modificaciones para aumentar la reparación solicitada

Los demandantes no podrán modificar una demanda para aumentar la reparación solicitada del demandado moroso después que el Director haya notificado a las partes que la demanda procederá de conformidad con esta norma.

(e) Laudos

(1) El árbitro no podrá emitir un laudo arbitral basado exclusivamente en la falta de comparecencia de alguna de las partes. Los demandantes deberán presentar un fundamento adecuado para justificar el otorgamiento de un laudo. El árbitro no podrá adjudicar daños y perjuicios por un monto que supere los daños y perjuicios solicitados en el escrito de demanda y no podrá adjudicar otro remedio que no haya sido solicitado en el escrito de demanda.

(2) El laudo por incumplimiento no afectará de manera alguna a ninguna de las partes que no haya incumplido.

(f) Respuesta del demandado

Si un demandado moroso entrega una respuesta después que el Director haya notificado a las partes que la demanda contra tal demandado procederá de conformidad con esta norma, pero antes que haya sido otorgado un laudo, se pondrá fin al procedimiento celebrado bajo esta norma contra el demandado y la demanda contra dicho demandado procederá de conformidad con las disposiciones ordinarias del Código.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12805. Eliminación de información pertinente a controversias de clientes con arreglo a la Norma 2080**

Para autorizar la eliminación de información pertinente a controversias de clientes conforme a la [Norma 2080](#), el panel de arbitraje debe:

(a) Llevar a cabo una sesión de audiencia grabada (por teléfono o en persona) para considerar si procede tal eliminación. Este párrafo se aplicará a casos administrados bajo la [Norma 1280](#) aunque un cliente no haya solicitado una audiencia para tratar cuestiones de fondo.

(b) En los casos que traten de arreglos de pagos, revisar los documentos pertinentes y considerar el monto de los pagos efectuados a cualquier parte y cualesquiera otros términos y condiciones de la resolución.

(c) Indicar en el laudo cuál o cuáles de las razones para la eliminación estipuladas en la [Norma 2080](#) sirven como fundamento para la orden de su eliminación y presentar una breve explicación por escrito de la o las razones que fundamentan la decisión de que una o más de las razones estipuladas en la [Norma 2080](#) son aplicables a los hechos del caso.

(d) Imponer contra las partes que soliciten el remedio de la eliminación todos los cargos del foro por las sesiones de audiencia en las cuales el único tema planteado sea determinar si procede la eliminación.

Modificado por SR-FINRA-2009-046, en vigor el 17 de agosto de 2009. Aprobado por FINRA-2008-010 y modificado por FINRA-2008-063, en vigor el 15 de diciembre de 2008.

Notificación seleccionada: [08-79](#).

○ **PARTE IX CUOTAS Y LAUDOS**

▪ **12900. Cuotas pagaderas al radicar una demanda**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Cuotas de demandas radicadas por clientes, personas asociadas y otros no miembros.

(1) Los clientes, las personas asociadas u otros no miembros que radiquen una demanda, contrademanda, reconvencción (demanda entre demandados) o demanda a terceros deberán pagar una cuota de radicación por el monto indicado en la tabla que aparece a continuación. El Director podrá aplazar el pago del total o parte de la cuota de radicación al comprobar dificultades financieras. De no aplazarse el pago del cargo, la falta de pago del monto requerido dará lugar a un déficit de conformidad a la [Norma 12307](#).

Cuotas de radicación de demandas radicadas por clientes, personas asociadas y otros no miembros

<u>Monto de demanda</u> (sin incluir intereses y gastos)	<u>Cuota de radicación</u>
\$,01 hasta \$1.000	\$50
\$1.000,01 hasta \$2.500	\$75
\$2.500,01 hasta \$5.000	\$175
\$5.000,01 hasta \$10.000	\$325
\$10.000,01 hasta \$25.000	\$425
\$25.000,01 hasta \$50.000	\$600
\$50.000,01 hasta \$100.000	\$975
\$100.000,01 hasta \$500.000	\$1.425
\$500.000,01 hasta \$1 million	\$1.575
Más de \$ 1 million	\$1.800
No monetario/No especificado	\$1.250

(2) Si la demanda ni solicita ni especifica daños y perjuicios monetarios, el Director podrá determinar que la cuota de radicación deberá ser mayor o menor que el monto precisado en la tabla que aparece arriba, pero en todo caso, el monto de la cuota de radicación no podrá ser menor de \$50 ni mayor de \$1.800.

(b) Cuotas por demandas radicadas por miembros

(1) Aquellos miembros que presenten una demanda, contrademanda, reconvencción (demanda entre demandados) o demanda a terceros deberán pagar una cuota de radicación por el monto indicado en la tabla que aparece a continuación. La falta de pago de la suma requerida lugar a un déficit de conformidad a la [Norma 12307](#).

Cuotas por demandas radicadas por miembros

Monto de demanda	Cuota de radicación
-------------------------	----------------------------

(sin incluir intereses y gastos)	
\$,01 hasta \$1.000	\$225
\$1.000,01 hasta \$2.500	\$350
\$2.500,01 hasta \$5.000	\$525
\$5.000,01 hasta \$10.000	\$750
\$10.000,01 hasta \$25.000	\$1.050
\$25.000,01 hasta \$50.000	\$1.450
\$50.000,01 hasta \$100.000	\$1.750
\$100.000,01 hasta \$500.000	\$2.125
\$500.000,01 hasta \$1.000.000	\$2.450
\$1.000.000,01 hasta \$5.000.000	\$3.200
Más de \$5.000.000	\$3.700
No monetario/No especificado	\$1.500

(2) Si la demanda ni solicita ni especifica daños y perjuicios monetarios, el Director podrá determinar que la cuota de radicación deberá ser mayor o menor que el monto precisado en la tabla que aparece arriba, pero en todo caso, el monto de la cuota de radicación no podrá ser menor de \$225 ni mayor de \$3.700

(c) Reembolso parcial de la cuota de radicación

(1) Si una demanda se resuelve o se retira con más de 10 días de antelación a la fecha programada para el inicio de la audiencia que tratará las cuestiones de fondo del caso de conformidad con la [Norma 12600](#), cualquier parte que haya pagado una cuota de radicación recibirá un reembolso parcial de la cuota de radicación por el monto indicado en la tabla que aparece a continuación, menos cualesquiera otros cargos o costos impuestos contra esa parte de acuerdo con el Código, incluido cualquier cuota por sesión de audiencia impuesta por la [Norma 12902](#). No se pagará ningún reembolso si FINRA recibe notificación de que una demanda ha sido resuelta o retirada dentro de los 10 días anteriores a la fecha programada para el inicio de la audiencia que tratará las cuestiones de fondo del caso, de conformidad con la [Norma 12600](#).

**Reembolso parcial por resolución o retiro más de 10 días
anteriores a la audiencia sobre el fondo**

<u>Monto de demanda (exclusivo de intereses y gastos)</u>	<u>Reembolso</u>
\$,01 hasta \$1.000	\$25
\$1.000,01 hasta \$2.500	\$50
\$2.500,01 hasta \$5.000	\$125
\$5.000,01 hasta \$10.000	\$250
\$10.000,01 hasta \$25.000	\$300
\$25.000,01 hasta \$50.000	\$450
\$50.000,01 hasta \$100.000	\$750
\$100.000,01 hasta \$500.000	\$1.125
Over \$500.000	\$1.200
No monetario/No especificado	\$1.000

(2) Si la reclamación ni solicita ni especifica daños y perjuicios monetarios, y el Director determina que la cuota por sesión de audiencia debe ser un monto distinto al monto precisado en la tabla en la [Norma 12902](#), el monto del reembolso será el monto de la cuota por sesión de audiencia determinado por el Director, menos cualesquiera cargos o costos impuestos contra la parte de acuerdo con el Código, incluidos cualesquiera cargos por sesión de audiencia impuestos de conformidad con la [Norma 12902](#).

(d) Reembolso de la cuotas de radicación

En el laudo, el panel podrá ordenar a una parte que reembolse a otra parte por el total o parte de cualquier cuota de radicación que esa otra parte haya pagado.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12901. Recargo a miembros**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Recargo a miembros

(1) Un recargo del monto indicado en la tabla que aparece a continuación será impuesto contra cada miembro que:

- Presente una demanda, contrademanda, reconvencción (demanda entre demandados) o demanda a terceros según el Código;
- Sea nombrado como demandado en una demanda, contrademanda, reconvencción (demanda entre demandados) o demanda a terceros radicada y notificada según el Código; o
- Empleaba, en el momento que surgió la controversia, a una persona asociada nombrada como el demandado en una demanda, contrademanda, reconvencción (demanda entre demandados) o demanda a terceros radicada y notificada según el Código.

Recargo a miembros

<u>Monto en controversia</u> (sin incluir intereses y gastos)	<u>Recargo</u>
Hasta \$2.500	\$150
\$2.500,01–\$5.000	\$200

\$5.000,01–\$10.000	\$325
\$10.000,01–\$25.000	\$425
\$25.000,01–\$30.000	\$600
\$30.000,01–\$50.000	\$875
\$50.000,01–\$100.000	\$1.100
\$100.000,01–\$500.000	\$1.700
\$500.000,01–\$1.000.000	\$2.250
\$1.000.000,01–\$5.000.000	\$2.800
\$5.000.000,01–\$10.000.000	\$3.350
Over \$10.000.000	\$3.750
No monetario/No especificado	\$1.500

(2) Si la demanda ni solicita ni especifica daños y perjuicios monetarios, el Director podrá determinar que el recargo a miembros deberá ser mayor o menor que el monto precisado en la tabla que aparece arriba, pero en todo caso, el monto del recargo a miembros no podrá ser menor de \$150 ni mayor de \$3.750.

(3) Si la demanda es radicada por el miembro, el recargo será pagadero cuando se radique la demanda. Si la demanda es radicada contra el miembro, o contra una persona asociada empleada por el miembro en el momento de los sucesos que generaron la controversia, el recargo será pagadero cuando la demanda sea notificada de conformidad con la [Norma 12300](#).

(4) A ningún miembro se le impondrá más de un solo recargo en cualquier arbitraje. El panel de arbitraje no podrá reasignar un recargo pagado por un miembro a cualquier otra parte.

(b) Reembolso de recargo a miembros

(1) El Director reembolsará el recargo pagado por un miembro en un arbitraje radicado por un cliente si el panel:

- Deniega todas las demandas de un cliente contra el miembro o persona asociada; y

- Asigna al cliente todos los cargos impuestos conforme a la [Norma 12902\(a\)](#).

(2) El Director también podrá reembolsar o eximir del recargo a miembros en circunstancias extraordinarias.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#).

▪ **12902. Cuotas de sesión de audiencia y otros costos y gastos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Cuotas de sesión de audiencia

(1) Las cuotas de sesión de audiencia se cobrarán por cada sesión de audiencia. La cuota total cobrable a las partes por cada sesión de audiencia se basa en el monto en controversia, tal como figura en la tabla que aparece a continuación. En el laudo, el panel determinará el monto de cada cuota de sesión de audiencia que deberá pagar cada una de las partes.

Cuota de sesión de audiencia

Monto de la demanda	Sesión de audiencia con un árbitro	Sesión de audiencia con tres árbitros
Hasta \$2.500	\$50	No aplicable
\$2.500,01 hasta \$5.000	\$125	No aplicable
\$5.000,01 hasta	\$250	No aplicable

\$10.000		
\$10.000,01 hasta \$25.000	\$450	No aplicable
\$25.000,01 hasta \$50.000	\$450	\$600
\$50.000,01 hasta \$100.000	\$450	\$750
\$100.000,01 hasta \$500.000	\$450	\$1.125
Más de \$500.000	\$450	\$1.200
Daños no especificados	\$450	\$1.000

(2) Si la demanda ni solicita ni especifica daños y perjuicios monetarios, el Director podrá determinar que la cuota de sesión de audiencia deberá ser mayor o menor que el monto precisado en la tabla que aparece arriba, pero en todo caso, el monto de la cuota de sesión de audiencia no será menor de \$50 ni mayor de \$1.200 por cada sesión de audiencia.

(3) De haber más de una demanda en un procedimiento, el monto de las cuotas de sesión de audiencia será basado en la mayor demanda del procedimiento. Si cualesquiera demandas se unen o se combinan según las [Normas 12312](#), [12313](#) o [12314](#), el monto de esas demandas se sumará y las mismas serán tratadas como una sola demanda para fines de este párrafo.

(4) Si las cuotas de sesión de audiencia son impuestos contra un cliente con respecto a una demanda radicada por un miembro o persona asociada, el monto de los cargos de sesión de audiencia que el cliente deberá pagar tiene que estar fundamentado en el monto efectivamente otorgado al miembro o a la persona asociada, y no en el monto demandado por el miembro o la persona asociada. Ninguna cuota de sesión de audiencia podrá ser impuesta contra un cliente en conexión con una demanda radicada por un miembro que sea desestimada; no obstante, para casos en que también hay una demanda presentada por un cliente, al cliente se le podrá imponer una cuota de radicación de conformidad con la

[Norma 12900\(a\)](#) y también podrá estar sujeto a cargos de sesión de audiencia.

(b) Pago de cuotas de sesión de audiencia

(1) El panel podrá fijar las cuotas de sesión de audiencia en el laudo, o podrá exigir que las partes paguen las cuotas de sesión de audiencia durante el arbitraje. El monto total que el panel podrá exigir que las partes paguen por cada sesión de audiencia durante el arbitraje no podrá exceder el monto total cobrable a las partes por cada sesión de audiencia de conformidad con la tabla correspondiente al párrafo (a) de esta norma.

(2) Cualesquiera pagos provisionales de las cuotas de sesión de audiencia efectuados por alguna de las partes según esta norma se deducirán del importe total de las cuotas de sesión de audiencia fijados contra esa parte en el laudo. Si el monto de pagos provisionales es mayor que el monto fijado contra la parte en el laudo, se le reembolsará el saldo a dicha parte.

(3) En el laudo, el monto de una sola cuota de sesión de audiencia será deducido del importe total de cargos de sesión de audiencia fijado contra la parte que haya pagado la cuota de radicación. Si este monto es superior a cualesquiera cargos, costos y gastos impuestos contra esta parte conforme el Código, se le reembolsará el saldo a dicha parte.

(c) Determinación de otros costos y gastos en el laudo

En su laudo, el panel también deberá determinar el monto de cualesquiera costos y gastos incurridos por las partes según el Código o que se encuentren dentro del alcance del convenio de las partes. El panel también deberá decidir cuál parte o partes pagarán dichos costos y gastos.

(d) Determinación de cuotas de sesión de audiencia, costos y gastos en caso de resolución o retiro de demanda

Si una demanda se resuelve o se retira:

- Las partes estarán sujetas a la imposición de cuotas de sesión de audiencia por las sesiones de audiencia que ya se hayan celebrado.
- Si FINRA recibe una notificación de resolución o retiro de una demanda dentro de los 10 días anteriores a la fecha programada para el inicio de la audiencia dedicada a las cuestiones de fondo del

caso de conformidad con la [Norma 12600](#), las partes que hayan pagado una cuota de radicación de conformidad con la [Norma 12900](#) no tendrán derecho a reembolso alguno de la cuota de radicación.

- Las partes también serán responsables de pagar cualquier cargo o costo incurrido de conformidad con las [Normas 12502](#), [12513](#), [12601](#) o [12606](#) en conexión con tales audiencias. Si un caso se resuelve o se retira y el convenio entre las partes no incluye la asignación de tales cargos y costos, los cargos y costos serán fijados según lo dispuesto en la [Norma 12701](#)(b).

(e) Pagos de reembolsos

Cualquier reembolso de los cargos o costos incurridos de conformidad con el Código será pagado directamente a las partes mencionadas, aunque una no parte haya efectuado un pago a nombre de dichas partes.

Modificado por SR-FINRA-2009-075, en vigor el 3 de mayo de 2010.
Modificado por SR-FINRA-2009-041, en vigor el 18 de enero de 2010.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificaciones seleccionadas: [07-07](#), [08-57](#), [09-74](#), [10-16](#).

▪ **12903. Cuotas de procedimiento pagados por miembros**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Cada miembro que sea parte de un arbitraje en el cual se disputa más de \$25.000, sin incluir intereses y gastos, deberá pagar:

- Una cuota por el procedimiento de la audiencia preliminar no reembolsable de \$750, pagadero cuando se envíen las listas de árbitros a las partes de conformidad con la [Norma 12402](#)(c) o con la [Norma 12403](#) (b); y

- Una cuota por el procedimiento de la audiencia no reembolsable, pagadero cuando se le notifique a las partes la fecha y el lugar de la audiencia dedicada a las cuestiones de fondo del caso según la [Norma 12600](#), así como figura en la tabla a continuación.

Tabla de cuotas por el procedimiento de la audiencia

<u>Monto de demanda</u> (sin incluir intereses y gastos)	<u>Cuota de procedimiento de audiencia</u>
\$1-\$25.000	\$ 0
\$25.000,01-\$50.000	\$1.000
\$50.000,01-\$100.000	\$1.700
\$100.000,01-\$500.000	\$2.750
\$500.000,01-\$1.000.000	\$4.000
\$1.000.000,01-\$5.000.000	\$5.000
Más de \$5.000.000	\$5.500
No monetario/No especificado	\$2.200

(b) De estar una persona asociada con un miembro una de las partes, al miembro que empleaba a la persona asociada en el momento de surgir la controversia se le impondrán las cuotas de procedimiento, aunque el miembro no sea una de las parte. A ningún miembro se le cobrará una cuota de procedimiento por más de una audiencia preliminar y una audiencia durante cualquier arbitraje.

(c) El panel no podrá reasignar a ninguna otra parte cualquier cuota de procedimiento pagada por un miembro por una audiencia o audiencia preliminar.

Modificado por SR-FINRA-2013-023, en vigor el 30 de septiembre de 2013.

Modificado por SR-FINRA-2011-007, en vigor el 16 de febrero de 2011.

Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.

Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [13-30](#).

▪ **12904. Laudos**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante, en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Todos los laudos serán presentados por escrito y firmados por una mayoría de los árbitros o como lo exija el derecho aplicable. Tales laudos podrán ser registrados como un fallo en cualquier tribunal con jurisdicción competente.

(b) A menos que el derecho aplicable indique lo contrario, todos los laudos otorgados según el Código serán definitivos y no estarán sujetos a revisión o apelación.

(c) El Director notificará el laudo mediante una copia a cada una de las partes, o al representante de la parte. El Director notificará el laudo empleando cualquier método disponible y conveniente para las partes y para el Director, pudiéndose contar razonablemente con que tal método asegure que el laudo será entregado a todas las partes, o a sus representantes, en un mismo día. Los métodos que podrá emplear el Director incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, correo ordinario, correo registrado o certificado, entrega a mano y facsímile u otra transmisión electrónica.

(d) El panel se esforzará por otorgar un laudo dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de cierre del acta.

(e) El laudo abarcará lo siguiente:

- Los nombres de las partes;
- Los nombres de los representantes de las partes, si hubiere;

- Una certificación por los árbitros de que cada uno ha leído los alegatos y los otros materiales radicados por las partes;
- Un resumen de las cuestiones controvertidas, incluyendo el tipo o los tipos de cualquier valor o producto controvertido;
- Los daños y perjuicios y otro/s remedio/s solicitado/s;
- La indemnización por daños y perjuicios y otro/s remedio/s otorgado/s;
- Una declaración de cualesquiera otras cuestiones resueltas;
- La asignación de los cargos de foro y de cualesquiera otros cargos impuestos por el panel;
- Los nombres de los árbitros;
- Las fechas en que se radicó la demanda y se otorgó el laudo;
- El número y las fechas de las audiencias;
- El lugar en donde se celebraron las audiencias; y
- Las firmas de los árbitros.

(f) El laudo podrá incluir una exposición razonada que fundamenta el laudo.

(g) Decisiones explicadas

(1) Este párrafo (g) se aplica únicamente cuando todas las partes en conjunto soliciten una decisión explicada.

(2) Una decisión explicada es un laudo fundamentado en los hechos que expone la razón o las razones que motivaron la decisión de los árbitros. No se requiere la inclusión de las autoridades jurídicas ni de los cálculos de daños y perjuicios.

(3) Las partes deben presentar cualquier solicitud para una decisión explicada a más tardar en la fecha fijada para el intercambio de documentos y listas de testigos en la audiencia preliminar de conformidad con la [Norma 12514\(d\)](#).

(4) El presidente del panel será el/la responsable de poner por escrito la decisión explicada.

(5) El presidente del panel recibirá un honorario adicional de \$400 por escribir la decisión explicada, así como lo requiere este párrafo (g). El panel asignará el costo del honorario del presidente del panel a las partes como parte del laudo final.

(6) Este párrafo (g) no será aplicable a casos simplificados decididos sin audiencia según la [Norma 12800](#) o a casos de incumplimiento llevados a cabo según la [Norma 12801](#).

(h) Todos los laudos se pondrán a disposición del público.

(i) Los cargos y cuotas impuestos por los árbitros según el Código serán pagados inmediatamente por las partes al recibir el laudo. El pago de tales cargos no será considerado como ratificación del laudo por las partes.

(j) Todo laudo monetario será pagado dentro de los 30 días de haberse recibido, a menos que una petición de nulidad se haya presentado en un tribunal de jurisdicción competente. Un laudo devengará intereses a partir de la fecha del laudo:

- Si no se paga dentro de los 30 días de haberse recibido;
- Si el laudo es el tema de una petición de nulidad denegada;
- Como lo especifique el panel en el laudo.

Los intereses serán calculados a la tasa legal, de haberla, que prevalezca en esos momentos en el estado en que se otorgó el laudo, o a una tasa fijada por el o los árbitros.

Modificado por SR-FINRA-2009-026, en vigor el 17 de abril de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-051, en vigor el 13 de abril de 2009.
Modificado por SR-FINRA-2008-021, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-NASD-2003-158, en vigor el 16 de abril de 2007.

Notificación seleccionada: [07-07](#), [08-57](#), [09-16](#).

▪ **12905. Entregas después que un caso haya sido cerrado**

El Código del Cliente se aplica a aquellas reclamaciones presentadas el 16 de abril de 2007 o con posterioridad a esa fecha. Además, las disposiciones del Código del Cliente relativas a la selección de lista se aplican a reclamaciones presentadas anteriormente en las cuales una lista de árbitros debe ser generada después del 16 de abril de 2007; no obstante,

en estos casos la reclamación continuará rigiéndose por las restantes disposiciones del Código antiguo a menos que todas las partes convengan proceder bajo el nuevo Código.

(a) Las partes no podrán entregar documentación al árbitro o a los árbitros en casos que hayan sido cerrados excepto bajo las siguientes circunstancias limitadas:

(1) así como lo ordene un tribunal;

(2) al recibir una solicitud de cualquiera de las partes dentro de los 10 días de la notificación de un laudo o del cierre de una causa, por errores tipográficos o de cómputo, o por errores en la descripción de cualquier persona o propiedad aludida en el laudo; o

(3) si todas las partes están de acuerdo y entregan documentación dentro de los 10 días de (1) la notificación de un laudo o (2) del cierre de una causa.

(b) Las partes deben entregar solicitudes hechas según esta norma por escrito al Director y deben incluir la razón en la cual se fundamentan según este reglamento para la solicitud. El Director remitirá los documentos que hayan sido entregados de acuerdo con el párrafo (a)(1), junto con cualesquiera respuestas de otras partes, a los árbitros. El Director decidirá si las entregas hechas de acuerdo con los párrafos (a)(2) y (a)(3) cumplen con los fundamentos enumerados en la norma. Si el Director decide que la solicitud cumple con los párrafos (a)(2) y (a)(3), el Director remitirá los documentos, junto con cualesquiera respuestas de otras partes, a los árbitros. Los árbitros podrán negarse a considerar las solicitudes que el Director les remita de conformidad con los párrafos (a)(2) y (a)(3).

(c) A menos que los árbitros emitan un fallo dentro de los 10 días después que el Director remita los documentos a los árbitros con respecto a una solicitud hecha conforme a los párrafos (a)(2) y (a)(3), la solicitud será considerada ponderada y negada.

(d) Las solicitudes según esta norma no prolongarán el período de tiempo concedido para el pago de cualquier laudo de conformidad con la [Norma 12904](#).

Modificado por SR-FINRA-2008-057, en vigor el 15 de diciembre de 2008.
Aprobado por SR-FINRA-2008-005, en vigor el 24 de noviembre de 2008.

Notificación seleccionada: [08-62](#).

